



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO
DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RODOLFO DE JESUS MONCADA DEL OLMO

1 9 7 5



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

POR EL CARINO Y ADMIRACION QUE
ELLOS ME MERECEAN. POR SUS EN-
SEÑANZAS DE RECTITUD QUE SON -
PARA MI, GUIA A SEGUIR.

A MIS HERMANAS

A LAURA:

POR TODO LO QUE ME HA
DADO.

TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AM-
PARO, BAJO LA DIRECCION DEL MAES
TRO CARLOS A. CRUZ MORALES.

A MANERA DE PROLOGO:

Es indudable que la Suspensión del acto reclamado, ya sea en Amparo Directo o en Amparo Indirecto, reviste capital importancia para las partes, ya -- que a través de ésta, se obtiene la no -- ejecución del acto reclamado; evitando -- de esta manera, la causación de perjui-- cios para el quejoso y la conservación -- de la materia del Juicio de Amparo.

Este trabajo tiene por objeto, el estudio de la Suspensión, sus antecedentes Legislativos, su objeto, alcance, clases de Suspensión, requisitos y condi ciones para su concesión, así como su -- cumplimiento.

CAPITULO PRIMERO

- I.- EL JUICIO DE AMPARO
- II.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO
- III.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO
- IV.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO
 - 1) Prosecución Judicial
 - 2) Instancia de Parte Agraviada
 - 3) Relatividad de la Sentencia
 - 4) Definitividad
 - 5) Principio de estricto Derecho
- V.- ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO
- VI.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- EL JUICIO DE AMPARO

Siendo el Incidente de Suspensión parte integrante del Juicio de Amparo, es necesario antes de entrar a su estudio, señalar los lineamientos generales del Juicio de Amparo. Esta primera parte estará dedicada al estudio del Juicio de Amparo.

Los Derechos consagrados en nuestra Constitución, para ser efectivamente protectores del hombre, se requiere que en la misma Carta Magna se encuentre el instrumento que defenderá esos derechos en caso de ser violados, si la persona sufre una violación de sus Garantías Constitucionales; sus derechos le sean resarcidos y la violación tan grave no quede impune, y que además exista un control Constitucional, porque de no ser así, quedarían como simples declaraciones sin ninguna trascendencia.

En la Constitución Mexicana de 1917, en sus artículos 103 y 107, se encuentra el instrumento protector de las Garantías -- Constitucionales, que es el llamado Juicio de Amparo y son precisamente los Tribunales Federales los encargados del control -- Constitucional.

Para referirnos a todo lo anterior, Emilio Rabasa nos habla de Supremacía Judicial; Héctor Fix Zamudio de la Defensa -- Procesal de la Constitución; George Jellinek de Garantías de Derecho Público; Ignacio Burgoa como Medio de Control o Protección del Orden Constitucional; lo importante no es el nombre -- que se le dé, sino que todos coinciden en que es el medio de -- Protección de las Garantías Constitucionales ante cualquier Acto de Autoridad que las viole.

El Amparo Mexicano, no protege a toda la Constitución, sino únicamente a las Garantías Individuales contra Leyes o actos de Autoridad que las violen; ya se verá con posterioridad que -- si bien el Artículo 103 Constitucional en sus fracciones II y -- III, establece el Amparo para proteger a los Estados, y a la Fe

deración, por la Invasión de su Soberanía, proveniente por leyes o actos de otra entidad; la controversia no puede plantearse mediante la acción del Juicio de Amparo, sino bajo las condiciones de que sea un particular el que alegue la violación de una Garantía Constitucional, a consecuencia de la invasión de la Soberanía.

2.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.

Las definiciones, tanto de las cosas como de los conceptos, y así mismo de las instituciones, pretenden ser un instrumento de ayuda para proporcionarnos mediante su fórmula, la comprensión rápida y objetiva de lo definido.

OLEA Y LEYVA.

"El Amparo es un proceso concentrado de anulación, y formado por el principio de concentración procesal o de la unidad de los resultados del proceso que le dá su carácter de juicio sencillo, pacífico y tranquilo, como lo quisieron sus creadores.
(1)

JUVENTINO V. CASTRO.

"El Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y --

que tienen como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución: Contra los actos conculcatorios de dichas garantías; Contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra la invasión recíproca de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -- si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete las garantías violadas, cumpliendo con lo que ella exige, - si es de carácter negativo. (2)

IGNACIO BURGOA

"El Juicio de Amparo es un medio de control de Constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el Artículo 103 Constitucional". Nos dice también que: "El Amparo es una institución procesal que tiene

2 Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Pág. 299.

por objeto al gobernado contra cualquier acto de autoridad (Lato Senu), que en detrimento de sus derechos viole la Constitución"; y describe al Amparo como "Una Institución Jurídica de tutela directa de la Constitución, e indirecta y extraordinaria de la legislación Secundaria (Control Constitucional y Legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (Control jurisdiccional en vía de acción), y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (Lato Senu), inconstitucional o ilegal que lo agravie. (3)

OCTAVIO HERNANDEZ

"Define al Amparo como: "Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y en beneficio de quien pida el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y sus leyes reglamentarias preven. (4)

3 Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Pág. 170

4 Octavio Hernández, Curso de Amparo, Pág. 14

Las definiciones que proporciono, son más una descripción o explicación de sus elementos esenciales, y objeto, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aún cuando no carezcan totalmente de estos requisitos.

3.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y su ley reglamentaria, existen dos trámites para el Juicio de Amparo: El Amparo Directo, que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, según proceda de acuerdo con la característica de las sentencias definitivas, señaladas como actos reclamados; y el Amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito, y que la Jurisprudencia y la Doctrina han llamado en contraposición al primero Amparo Indirecto, que no es un concepto legal, y que sólo se encuentra en la Fracción V, del Artículo 74 de la Ley de Amparo, después de las reformas de 1968. El maestro Burgoa, denomina también al Amparo Directo como Amparo Uninstantial, y al Amparo Indirecto como Amparo Bivalential, otorga esta denominación debido a las instancias que cada uno tiene. Héctor Fix Zamudio, hace una clasificación estableciendo el Amparo de la Libertad, Amparo Administrativo, Amparo Casación, Amparo contra Leyes y Amparo Agrario, Ejidal y Comunal. Hay muchas y son muchas las diferentes clasificaciones que se hacen, tomando en consideración a la autoridad responsable, el acto violatorio y la materia; pero lo importante es que el Amparo, siempre protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que vulnere sus garantías y en consecuencia a la Constitución.

A continuación expongo algunos comentarios sobre las clasificaciones antes expuestas: Amparo contra Leyes, sería mejor hablar de Amparo para la desaplicación de la Ley, ya que el Sistema Constitucional Mexicano no tiene un medio de impugnación que permita anular las Leyes Inconstitucionales, ya que ni la Jurisprudencia puede derogar a la Ley Inconstitucional, sólo al que pide el Amparo no se le aplica la Ley Inconstitucional. Sería mucho mejor y tendría más fuerza el Juicio de Amparo, si por medio de la Jurisprudencia se anulara una Ley Inconstitucional, de ésta manera si se podría decir que el Amparo es un medio de control de la Constitución; el Amparo como medio de protección de los Derechos Fundamentales o, Amparo Puro, es el creado por Rejon y Otero para la protección exclusiva de las Garantías Individuales y que desemboca en la actualidad en dos subespecies: Amparo Libertad y Amparo Administrativo; Amparo Casación o Amparo Recurso mediante el cual se ejercita el control de la legalidad, o sea la exacta aplicación de la Ley al caso concreto, no hay controversia es sólo vigilar que se aplique bien la ley, es un procedimiento en el que se analiza como se aplicó la Ley, puede convertirse en un mero recurso, igualmente el Amparo Administrativo es Casacionista, va a revisar si el Tribunal Fiscal o Contencioso aplicó bien la ley; Amparo Soberanía, este proceso que debería utilizarse para el caso de invasión recíproca de las soberanías federales o estatales, que establecen las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional; Amparo Agrario, destacado por sus especiales características, sumamente proteccionistas, como es la suplencia de la queja, que basta con que un núcleo de población solicite el Amparo y el Juez de Distrito tenga la obligación de corregir o cambiar la demanda de Amparo y ofrecer pruebas, el Juez se vuelve Juez y parte.

4.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

La Constitución en su Artículo 107, establece las bases que rigen el Juicio de Amparo, siendo los fundamentales:

I.- PROSECUCION JUDICIAL; El Artículo 107 Constitucional establece que: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del Orden Jurídico que determine la Ley..." Este principio origina que la substanciación del Juicio de Amparo sea un verdadero proceso judicial, en el cual se observen las formas jurídicas, previstas en la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y que se tramite ante autoridad Jurisdiccional.

II.- INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA; En la fracción I -- del Artículo 107 Constitucional se encuentra consagrado dicho -- principio, que a la letra dice: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada." Establece que el Amparo sólo procede a petición de parte interesada nunca de oficio, o sea, que la secuencia procesal se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por el sujeto agraviado o -- quejoso. Para que el quejoso pueda acudir en demanda de amparo, necesita haber recibido un agravio personal o directo, por parte de una autoridad. Debemos entender por agravio, la causación de un daño a una persona en relación con sus garantías Constitucionales, que a ella se le atribuyen, todo lo que haga la autoridad fuera de la ley se toma como perjuicio; tres son los requisitos esenciales del acto de autoridad: a) Unilateral, b) Imperativo - c) Cohersible, o sea la posibilidad de hacer cumplir su voluntad por la fuerza; el agravio que cause la autoridad debe ser personal y directo en contra de la persona que va en demanda de Amparo, este elemento no es fácil de ser apreciado, en una realización futura, la presente no plantea tantas interrogantes, ya que

puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia, pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o causación de un agravio. A todo este respecto la Corte dice:

Tesis 92.- El Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en que nada perjudique el acto que se reclama. (5)

Tesis 132.- Perjuicio para todos los efectos del Amparo. El concepto perjuicio, para los efectos del Amparo, no debe tomarse en los términos de la ley Civil o sea como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haber obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. (6)

III.- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS; Principio consagrado en la Fracción II del numeral 107 de nuestra Carta Magna que dice: "La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare". Conocida como la fórmula Otero, también incluido en el primer párrafo del Artículo 76 de la Ley de Amparo; la gran mayoría de los estudiosos del Amparo coinciden en decir que el principio de Relatividad de las Sentencias, alude al hecho de que el Amparo sólo protege al quejoso, se evita que la sentencia de Amparo tenga efectos ERGA OMNES, o sea que beneficie únicamente al quejoso que promovió el juicio, porque de otra manera equivaldría a otorgar facultades legislativas al Poder Judicial, ya que --- abrogaría la ley o al menos la derogaría; pero sostienen que di

cha relatividad no debe entenderse en el sentido de que afecta exclusivamente a la autoridad señalada como responsable, sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de dicho fallo; este último criterio es igualmente sostenido por la Suprema Corte de Justicia. El maestro Carlos Cruz Morales dice que la fórmula Otero, se refiere a que las sentencias de amparo deben concretarse única y exclusivamente a proteger al particular o quejoso, sin referirse a la ley o acto de la autoridad, ya que no hay ninguna sentencia que tenga efectos ERGA OMNES, ya que únicamente surten sus efectos entre las partes; criterio al cual me adhiero.

IV.- DEFINITIVIDAD; el Artículo 107 Constitucional en sus Fracciones III y IV consagran este principio, que no se encuentra en la Constitución de 1857, según el cual el Juicio de Amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado todos los Juicios, recursos o medios de defensa que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto. El maestro Ignacio Burga lo define como: "El agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, conformándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente. Principio que se repite en las Fracciones --- XIII, XIV y XV del Artículo 73 de la Ley de Amparo; el no cumplimiento de este requisito trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio intentado. El principio que estudiamos, admite excepciones que son:

A) MATERIA PENAL

- 1.- La establecida en el segundo párrafo de la Fracción XIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual quedarán exceptuados del Principio de Definitividad aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, --

destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional.

- 2.- En los casos del auto de formal prisión.
- 3.- Acorde con la Tesis Jurisprudencial cuando se violan las garantías consagradas en los Artículos 16, 19 y 20 Constitucionales. (7)

B) MATERIA CIVIL Y LABORAL; cuando el quejoso no ha sido - emplazado legalmente a juicio, porque lo dejan en estado de indefensión.

C) MATERIA ADMINISTRATIVA

- 1.- Cuando la ley que se nos aplica no otorga ningún recurso ordinario.
- 2.- Cuando hay dos o más recursos para atacar el acto de autoridad, es sólo necesario agotar uno de ellos y - no todos.
- 3.- Cuando el acto de Autoridad no establece en que ley o Artículo se está basando.
- 4.- Cuando la ley que lo rige no concede la Suspensión - del acto, o bien impone mayores requisitos que la -- Ley de Amparo para su otorgamiento.

D) AMPARO CONTRA LEYES; cuando la ley impugnada como inconstitucional, tiene algún recurso, no es necesario agotar el recurso antes de ir al Amparo, pero esto no implica que podamos ir -- primero al recurso y luego al Amparo.

E) Tratándose de tercero extraño a juicio; los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento al que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de recurrir al Amparo.

V.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. Este principio a diferencia de los anteriores no rige la procedencia del Amparo, - sino que impone una norma de conducta al Órgano Jurisdiccional, consistente en que sólo deben atenerse a los conceptos de violación planteados en la Demanda de Amparo por el quejoso sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación, a excepción de las materias Penal, laboral y Agraria, y cuando se trata de leyes declaradas Inconstitucionales - por la Suprema Corte de Justicia, en cuyos casos tienen el deber en unos y en otros la facultad de suplir la queja deficiente.

5.- ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO.

Tomando en cuenta el sentido del Artículo 103 Constitucional, al fijar la procedencia del Juicio de Amparo, la protección jurídica de éste, abarca únicamente parte de la Constitución que son los primeros 29 Artículos que consagran las Garantías Individuales, cuando éstas son violadas por una ley o acto de autoridad, o cuando el Régimen Federativo sea roto por los poderes Federales o Estatales, siempre y cuando tengan como consecuencia un agravio o perjuicio personal. En consecuencia el alcance del Juicio de Amparo está en proporción directa del alcance propio de las Garantías Individuales y por el contenido de la norma jurídica que las Autoridades Federales o Locales no pueden vulnerar.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia nos dice: "El Juicio de Amparo fué establecido por el Artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, si-

no para proteger las Garantías Individuales, y las Fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo pueden reclamarse en el Juicio de Garantías una ley Federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la violación de Garantías Individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir Amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de manera clara; pero no fué así, pues a través de la Constitución de 1857 y 1917, - y los proyectos constitucionales y acta de reforma que los precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del Juicio de Amparo, sino que quisieron establecer éste tan solo para la protección y goce de las Garantías Individuales." (8)

Pero Juristas como: Don Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta, se preocuparon por hacer más amplia la protección del Juicio de Amparo, atendiendo al alcance propio de los derechos consagrados a las Garantías Individuales, particularmente los derechos consagrados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales; - al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "Que debería -- formularse una declaración general que viniera a abarcar todos los casos de violación Constitucional y estaría concebida en --

8 Apéndice al Tomo CXIII; Tesis no. III; correspondiente a la Tesis 6 de la Compilación 1917-1965 del Pleno.

estos términos: Procede el Juicio de Amparo contra toda ley o - acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto consti tucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un -- agravio personal". (9)

Estoy de acuerdo con este criterio porque dándole ese alcan ce al Juicio de Amparo, sería así realmente tutelar de toda la - Constitución, y no sólo de las Garantías Individuales.

6.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las Sentencias en el Juicio de Amparo pueden ser de dos ma- neras: a) Declarativas.- Son aquellas que decretan el sobresei- miento o la negativa del Amparo; porque únicamente se concretan en el primer caso a abstenerse de conocer el fonfo de la cues- - tión Constitucional planteada, y en el segundo la validez del ac- to reclamado, sin obligación de cumplir ningún acto a las partes, a excepción de la multa de la que habla el Artículo 81 de la Ley de Amparo. b) Condenatorias.- Las sentencias que conceden la -- protección de la Justicia Federal al agraviado en el pleno goce de sus Garantías violadas, restableciendo las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación, cuando el acto es positivo y obliga a la autoridad a dar cumplimiento a las garantías viola das como lo determina el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la formalidad que la Sentencia de Amparo debe - tener, el Artículo 77 de la Ley de Amparo determina que debe con- tener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, - la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales correspondientes, y los pun- tos resolutivos; pero la costumbre Judicial ha impuesto la clási- ca división de resolución de Resultandos, Considerandos y Resolu- tivos.

CAPITULO SEGUNDO

- I.- LA SUSPENSION
- II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION
- III.- DEFINICIONES DE LA SUSPENSION
- IV.- LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO
- V.- OBJETO DE LA SUSPENSION
- VI.- ALCANCE DE LA SUSPENSION

1.- LA SUSPENSION.

La Suspensión es un medio de protección que dentro del procedimiento del Juicio de Amparo, se les concede a los particulares, por virtud del cual el acto que se reclama queda en suspensión, mientras se decide si es violatoria o no de la Constitución; el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo del negocio, suspende la ejecución del acto reclamado, mediante un proceso sumarisimo que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, la autoridad responsable y al ministerio público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente.

Mediante la Suspensión, cualquier acto de autoridad de la República, aún las de más alta jerarquía, quedan sin ejecución mediante la orden del Juez; por lo que la Suspensión es una parte esencial en el Juicio de Amparo, es una necesidad del mismo ya que, sin la Suspensión, se daría al caso que al dictar la sentencia de Amparo, el acto reclamado estaría ejecutado, y las cosas no podrían volverse al estado que tenían antes de la violación. El clásico ejemplo que dá la doctrina, es el que pide Amparo contra una sentencia que condena a muerte, de no ser por la Suspensión, cuando se obtuviere la Sentencia de Amparo favorable, sería demasiado tarde, pues ya se habría ejecutado el acto de autoridad de una forma irreparable.

Es tan importante la institución de la Suspensión, que ya en la Constitución de 1917, se establecieron las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en sus Fracciones X y XI del Artículo 107, por la importancia que reviste para el presente trabajo son transcritas:

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el Articulo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de Suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que la Suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha Suspensión deberá otorgarse respecto de la sentencia definitiva en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal Suspensión ocasionare, la cual -- quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reparación de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La Suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del Amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará

a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la Suspensión los Juzgados de Distrito;

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION.

1.- Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de José Urbano Fonseca, de 1847, en donde se hace una alusión general respecto de la Suspensión del acto reclamado, y se faculta para suspender temporalmente el acto reclamado a los Magistrados de Circuito.

2.- Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se establece la -- Suspensión tanto para la violación de Garantías Individuales como para violaciones al sistema Jurídico Federal; y concede al -- Juez de Distrito amplias facultades para conceder de plano al -- quejoso la Suspensión del acto reclamado.

3.- La Ley Orgánica de 1869, se establece la reglamentación de la Suspensión; que para el otorgamiento o denegación de la -- misma, no basta únicamente el arbitrio judicial, sino además, es necesario tener el informe de la autoridad ejecutora y la opinión del Promotor Fiscal; se hace la distinción entre la Suspensión Provisional y Definitiva; y establece como único recurso el de la responsabilidad.

4.- La Ley de Amparo de 1882, en que se establece el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, contra la concesión o negación de la Suspensión por el Juez de Distrito; se hace mención a la Suspensión Provisional; los efectos de la Suspensión contra actos de privación de la libertad; Suspensión contra el pago de multas e impuestos.

5.- Código de Procedimientos Federales de 1897, reglamenta la Suspensión en iguales términos que la ley orgánica de 1882, y establece la improcedencia de la Suspensión contra actos negativos de la autoridad.

6.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establece la clasificación de la Suspensión, que puede ser de oficio o a petición de parte.

7.- Ley de Amparo de 1919, reglamentaria de los Artículos -- 103 y 107, se reglamenta la Suspensión en un mismo capítulo tanto para los amparos Directos como los Indirectos, se establece la audiencia Incidental.

3.- DEFINICION DE LA SUSPENSION.

A continuación expongo algunas definiciones de la Suspensión, con el objeto de formarnos un más amplio criterio sobre la misma.

Ignacio Burgoa la define como:

"La Suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído Judicial (auto o resolución que concede la Suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado." (10)

Héctor Fix Zamudio sostiene que:

"Es indudable que la Suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."
(11)

4.- LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Actos Positivos.

La Suspensión únicamente procede en contra del acto de autoridad que tenga el carácter de positivo, contra la actividad de la autoridad que se traduzca en un hacer. Ej. La orden de aprehensión, se puede suspender la ejecución de tal orden, y el sujeto sigue gozando de su libertad.

2.- Actos Prohibitivos.

Son aquellos que imponen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta, es procedente el otorgamiento de la Suspensión, ya que la Corte los toma como actos que fijan una limitación que tiene efectos positivos, contra esos efectos positivos, es en lo que procede el otorgamiento de la Suspensión. Ej. Sentencia en la cual se condena al profesionalista, a no poder ejercitar su profesión por el término de un año, la Suspensión tendría como objeto permitir que el quejoso siga ejercitando su profesión hasta la sentencia de Amparo.

3.- Actos Negativos con efectos Positivos.

La Corte se ha pronunciado en igual sentido que el anterior, al considerar que si el acto de autoridad a pesar de su negativa, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la Suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos. Ej. La negativa por parte de la autoridad a otorgar nuevamente la licencia a una estación radiodifusora, la Suspensión se concedería para el efecto de que siga trabajando la radiodifusora, hasta la sentencia de Amparo, en que se diga si es o no Inconstitucional el acto reclamado.

4.- Actos Consumados.

Entendiendo como tales, aquel que se ha ejecutado de una manera total o íntegra, que se ha cumplido el objeto para el que -- fué dictado, en contra de estos actos es improcedente el otorgamiento de la Suspensión, puesto que ya no tiene materia sobre qué operar o surtir sus efectos, no hay nada que suspender, al respecto la Corte nos dice: "Contra los actos consumados es improcedente conceder la Suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la Sentencia definitiva que -- en el Amparo se pronuncia." (12) Ej. La orden de la autoridad -- del remate de bienes embargados, una vez rematados, no hay materia sobre la que pueda versar la Suspensión.

5.- Actos Declarativos.

Depende del acto de autoridad, si lleva implícito un principio de ejecución es procedente el otorgamiento de la Suspensión, pero por lo contrario, si el acto de autoridad simplemente se concreta a reconocer una situación preexistente, no es procedente la Suspensión. Ej. La sentencia que declara improcedente la solicitud de divorcio, en este caso no hay materia sobre la que puede -- actuar la Suspensión.

6.- Actos de Tracto Sucesivo.

Son aquellos cuya realización no tiene unidad temporal o -- cronológica, es decir, que se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo determinado, para la sa--

tisfacción total de su objeto, son también denominados continuos en contraposición lógica a los llamados instantáneos o momentáneos, procede la Suspensión sólo contra los actos no ejecutados, pero no contra los ya realizados; al respecto, la Corte sostiene: "Tratándose de hechos continuos (Tracto Sucesivo) procede conceder la Suspensión en los términos de la ley para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen y que la Suspensión contra actos de Tracto Sucesivo, afecta sólo a hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de Suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados. Ej. La sentencia que condena al pago de rentas, la Suspensión procede para no pagarlas a partir de que se otorgue la misma, pues las anteriores tienen el carácter de hechos consumados. (13)

7.- Actos Futuros inminentes y probables.

Es procedente contra los actos futuros inminentes e impropio por lo que toca a los futuros probables que son aquellos fundados en simples temores del quejoso, la razón es que estos actos no tienen existencia total, y no teniéndola, no puede haber materia para la Suspensión. Ej. El Hospital que es multado por no cumplir con el reglamento de salubridad y además es apercibido que de no cumplir con el mismo, se clausuraría; lógicamente, se infiere que, siendo tal apercibimiento una consecuencia inmediata de lo primero, es indudable que tendrá que llevarse a cabo, toda vez que el agraviado en lugar de cumplir con dicha prevención ha ocurrido a la vía de Amparo, para evitar que se ejecute el hecho con el que se le apercibió.

8.- Actos de Particular.

La Suspensión nunca procede contra actos de particular, lógico razonamiento ya que el Amparo tampoco procede contra actos de particular.

5.- OBJETO DE LA SUSPENSION

La Suspensión tiene por objeto, el evitar la ejecución - del acto reclamado, teniendo ésto dos consecuencias que son:

1.- Que el quejoso siga gozando de sus Garantías Individuales, evitando así el sufrimiento de los daños y perjuicios que la ejecución del acto violatorio le causaría, mientras obtiene el Amparo y Protección de la Justicia Federal; no quiere decir ésto que, el acto de autoridad es invalidado y el quejoso rostituido en el goce de sus Garantías Individuales violadas ya que ésto, sólo se obtiene con la sentencia de Amparo.

2.- La conservación de la materia del Juicio de Amparo; ésto es fácil de entenderse, en la Suspensión de Oficio, prevista por las dos primeras fracciones del Artículo 123 de la Ley de Amparo, en cuanto a la --- fracción III del numeral antes citado, será motivo - de un análisis posterior; por lo que toca a la Sus- pensión a Petición de Parte, la conservación de la - materia del Juicio de Amparo, opera en cuanto que, - en la fracción III del Artículo 124 de la Ley de Amparo, exige como requisito para la concesión de la - Suspensión: "Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la - ejecución del acto"; o sea que esa difícil repara--- ción estribe en que, pueda darse el caso que se obtenga Sentencia favorable en el Juicio de Amparo, pero por la dificultad de la reparación, el quejoso no puede ser restituido en el goce de sus Garantías Individuales violadas, y con el otorgamiento de la Sus pensión se garantiza la restitución al quejoso en el goce de sus Garantías Individuales.

Si entendemos que el objeto de la Suspensión es el de evitar la ejecución del acto reclamado, no hay porque sostener como dice Ricardo Couto que la Suspensión debe tener efectos retroactivos, y que para el otorgamiento de la misma debe estudiarse el fondo del problema; se apoya en el Artículo 130 de la Ley de Amparo, -- segundo párrafo para decir que la Suspensión tiene efectos retroactivos y se anticipa a la sentencia de Amparo, ya que en el mencionado Artículo se establece que: "En este último caso la Suspensión Provisional surtirá los efectos de que el quejoso queda a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que --- pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la --- más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará --- además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime --- pertinentes;" lo que sucede es que, confunde el objeto de la Suspensión que consiste en evitar la ejecución del acto reclamado y como consecuencia, el quejoso queda a disposición de la autori--- dad que la haya concedido, aquí acaba la Suspensión posterior--- mente, bajo la responsabilidad del Juez de Distrito y si proce--- de, se le otorga la libertad caucional, como a cualquier detenido y según lo establecido por el Artículo 20 Fracción I de la Consti--- tución.

Hay muchos tratadistas que suelen otorgar a la Suspensión el carácter de procedencia o medida cautelar, esta consideración es correcta, en cuanto la Suspensión tienda a conservar la materia del Amparo, impidiendo se ejecute el acto de autoridad y como con--- secuencia, que el quejoso no sufra ningún daño hasta que se resuel--- va el juicio de garantías; pero no, en cuanto se anticipa a los --- efectos proteccionistas del Amparo, porque equivaldría a confun--- dir nuevamente el objeto de la Suspensión, ya que no tiene ningun--- na providencia parcial o provisionalmente restitutoria, y mucho --- menos pensar que se anticipa a los efectos que sólo otorga la Sen--- tencia de Amparo.

6.- ALCANCE DE LA SUSPENSION.

El alcance de la Suspensión, varía mucho según el acto que se trate de suspender, para tener un mejor criterio al respecto, menciono algunas Tesis jurisprudenciales:

Los efectos de la Suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación Constitucional, lo que sólo es efecto de la Sentencia que concede el Amparo en cuanto al fondo, Tesis número 1053. Ap. cit. p. 1897.

La Suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables antes de que aquella se decretara porque ésto sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardan al comenzar a surtir efectos la Suspensión., T. XIX, p. 516.

Corresponde al Juez de Distrito fijar los alcances del auto de Suspensión, y dictar las medidas necesarias para el cumplir en sus términos el auto relativo, T. XVIII, p. 443.

La consecuencia natural que concede la Suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, -- sus actos constituyen un desobedecimiento a la Suspensión, pues los alcances de ésta, son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclame, T. XX p. 560.

El acto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya que suspenderse, y debe corregirse disciplinariamente al Juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere, Tesis no. 1048, Ap T. CXVIII, p. 1891.

Cuando se concede contra la autoridad que ordene el acto, debe entenderse también que comprende a la autoridad ejecutora, aún cuando no haya recibido la cédula que debe ejecutar, si de todas maneras tendrá que recibirla después, por ser ella a quien corresponde legalmente la ejecución; pues en materia de Suspensión, lo que es objeto de ella, es precisamente la no ejecución del acto reclamado, T. XXVI p. 257.

De lo anterior, se deduce que, el Juez, a la hora de dictar el auto de Suspensión, toma las medidas necesarias para hacer cumplir el mismo, fijando así, el alcance de la Suspensión que consiste en impedir la actuación de la autoridad responsable, para ejecutar el acto que se reclama, entendiendo como autoridad tanto la ordenadora como la ejecutora.

CAPITULO TERCERO

- I.- DEFINICION DE COMPETENCIA
- II.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSION
 - 1) Amparo Directo
 - 2) Amparo Indirecto
 - a) Competencia Concurrente
 - b) Competencia Auxiliar
- III.- PROBLEMAS SOBRE LA COMPETENCIA QUE TRASCIENDEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

CAPITULO TERCERO

- I.- DEFINICION DE COMPETENCIA
- II.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSION
 - 1) Amparo Directo
 - 2) Amparo Indirecto
 - a) Competencia Concurrente
 - b) Competencia Auxiliar
- III.- PROBLEMAS SOBRE LA COMPETENCIA QUE TRASCIENDEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

1.- DEFINICION DE COMPETENCIA.

Primero debemos hacer referencia, a la competencia Constitucional, que es la establecida en el Artículo 49 Constitucional, - en donde encontramos que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son los tres Poderes de la Unión. Interesándonos para el estudio de este trabajo la competencia del Poder Judicial, llamada también competencia Judicial o Jurisdiccional.

Eduardo Pallares, la define así: "La competencia es la porción Jurisdiccional que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados Juicios" (14)

Para el maestro Ignacio Burgoa es: "Aquel conjunto de facultades especiales con que legalmente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función Jurisdiccional estatal -- abstracta, " y concretamente refiriéndose a la competencia del Amparo dice: "Conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control Constitucional, en los casos previstos por el Artículo 103 de la Constitución. " (15)

Por su parte Chiovenda la define: "Como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercitar su Jurisdicción, y la facultad de ejercitarla dentro de los límites en que le sea atribuida. " (16)

14 Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 126

15 Ob. cit. Pág. 353

16 Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil Pág.

El Artículo 94 Constitucional, nos señala que el Poder Judicial de la Federación se encuentra depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación, y Juzgados de Distrito; por su parte el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce: 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2.- Por los Tribunales Colegiados de ~~Distrito~~ ^{Juzgado}; 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito; 4.- Por los Juzgados de Distrito; 5.- Por el Jurado Popular Federal y 6.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107 Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

Es conveniente precisar, que el Poder Judicial de la Federación tiene dos funciones distintas; la establecida en los Artículos 104, 105 y 106 de la Constitución que se refieren a la actividad Jurisdiccional propiamente dicha, en la que actúa como Tribunal Ordinario, pero refiriéndose al orden Federal, y la otra función Jurisprudencial, que se establece en los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que constituyen el proceso del Juicio de Amparo. A la fecha los Tribunales que conocen del Juicio de Amparo son: 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2 Los Tribunales Colegiados de Circuito; 3 Los Juzgados de Distrito y 4 Los Tribunales de los Estados y Distrito Federal, únicamente en los casos previstos por la Fracción XII del Artículo 107 Constitucional.

2.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Tomando en cuenta la división que hace la ley reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; del Amparo: En Amparo Directo e Indirecto; tomamos dicha división como punto de partida para el estudio de la competencia.

A) AMPARO DIRECTO.

Si tomamos en cuenta, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los competentes para conocer del Juicio de Amparo contra Sentencias Definitivas de autoridades, Civiles, Administrativas, Laborales y Penales. Debiendo entender como Sentencia Definitiva; aquellas -- que deciden el Juicio en lo principal, y respecto de las cuales no existe ningún recurso ordinario para modificarlas o revocarlas; también aquellas en las que las partes hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos, siempre y cuando la ley permita dicha renuncia.

Por lo que toca a el otorgamiento de la Suspensión, a pesar de que, el Incidente de Suspensión es parte integral del Juicio de Amparo, puede conocer del mismo, otra autoridad distinta de la que conoce del Amparo, como lo establece el Artículo 170 de la Ley de Amparo, en que se impone a las autoridades responsables la obligación de suspender la ejecución de las Sentencias reclamadas en el Juicio de Amparo.

En consecuencia en el Juicio de Amparo Directo, son autoridades competentes para conocer del Incidente de Suspensión:

- 1.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las Sentencias Definitivas que pronuncien.
- 2.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las Sentencias Definitivas en asuntos Penales y Civiles.

- 3.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, de los Estados y Distrito Federal, respecto de las Sentencias Definitivas que pronuncien y que no admitan el recurso de apelación. (porque así lo determine la ley, o porque las partes hayan renunciado a el recurso)
- 4.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Federales o Locales.
- 5.- El Tribunal Fiscal de la Federación.
- 6.- El Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

Se puede decir de una manera general que la Competencia de las autoridades del fuero común sobre el Incidente de Suspensión consisten en: Suspender la ejecución de las Sentencias Definitivas que dicten, admitir y fijar fianza y contrafianza, con el objeto de hacer efectiva o no la Suspensión.

B) AMPARO INDIRECTO.

Es el que se tramita ante los Juzgados de Distrito y que procede ante los casos enumerados en el Artículo 114 de la Ley de Amparo que son:

- 1.- Contra leyes, que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso
- 2.- Contra autoridades que no realicen función Jurisdiccional, o sea que no provenga de autoridad Judicial, Administrativa o del Trabajo; por lo que procede contra el Poder Legislativo y Administrativo o Ejecutivo.
- 3.- Contra actos de autoridad Judicial, Administrativa o del Trabajo, ejercitados fuera de juicio o después de concluido éste.
- 4.- Contra actos ejecutados dentro del Juicio que afecten al tercero extraño, que es aquel que no es parte.
- 5.- En favor de terceristas, cuando es parte en el Juicio pero no ha sido emplazado.
- 6.- Actos ejecutados dentro del Juicio, que tengan sobre las personas

o las cosas una ejecución de imposible reparación.

7.- Los casos de las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

En todos los casos antes mencionados el Juez de Distrito encargado de conocer del Juicio de Amparo, también conoce del Incidente de Suspensión; son excepciones las señaladas por el Artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece la competencia Concurrente y los Artículos 38, 39 y 40 que establecen la llamada competencia Auxiliar.

COMPETENCIA CONCURRENTE.

El Constituyente de 1917, con el propósito de dar facilidades a los particulares, para ocurrir en demanda de amparo, introdujo en la Constitución de 1917, la novedad de dar competencia Concurrente con los jueces de Distrito, al Superior del Tribunal que hubiere cometido la violación, pero únicamente de la violación de las garantías, del Artículo 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucionales. Principio que se encuentra en el Artículo 107 Constitucional Fracción XII primer párrafo. Principio que también se encuentra en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, pero en éste se restringe todavía más su competencia en cuanto limita el conocimiento a las Fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo del Artículo 20 Constitucional.

Por lo tanto los Tribunales Superiores, de aquellos que cometen la violación, conocen concurrentemente con los jueces de Distrito, tanto del Juicio de Amparo como del Incidente de Suspensión; en los siguientes casos:

- 1.- Orden de aprehensión, o detención dictadas por la autoridad Judicial, cuando no reúnen los requisitos que establece el Artículo 16 Constitucional.
- 2.- Toda orden de cateo dictada por autoridad Judicial, que no cumpla con los requisitos que establece el numeral antes citado

- 3.- Contra el Auto de formal prisión que no tenga los requisitos establecidos por el Artículo 19 Constitucional.
- 4.- Violación de las garantías que tiene el acusado durante el procedimiento penal, limitadas por la Ley de Amparo a las -- Fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo del Artículo 20 Constitucional, que son:
 - a) Derecho a la libertad bajo caución.
 - b) Término para ser juzgado
 - c) La prohibición de prolongar la prisión o detención, -- por causa de responsabilidad civil, o rebasar el máximo que fije la ley para el delito cometido.

COMPETENCIA AUXILIAR

Es la establecida por los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en donde a las autoridades del orden común se les concede la facultad de recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran por el término de 72 horas, o más según la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenar se rindan los informes respectivos al Juez de Distrito; y rendir su informe al Juez de Distrito en los términos del Artículo 144 de la Ley de Amparo. Pero sólo podrán ejercitar esta facultad cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento Judicial, deportación o destierro, los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, y cuando se violen los derechos Agrarios de un núcleo de población ejidal.

Dicha competencia auxiliar únicamente se otorga:

- 1.- A los Jueces de Primera Instancia, en cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando no resida - Juez de Distrito.

- 2.- Cualquier autoridad Judicial, que ejerza jurisdicción, en el lugar donde se quiere ejecutar el acto reclamado, cuando se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya otro de --- igual categoría; o reclamando el acto contra -- cualquier otra autoridad, y no resida Juez de - Primera Instancia, o no pueda ser habido.

Por lo tanto las autoridades competentes para conocer del Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo Indirecto son:

- 1.- Los Jueces de Distrito
- 2.- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- 3.- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal

y únicamente en cuanto a la Suspensión de acto reclamado por el término de 72 horas.

- 4.- Los Jueces de Primera Instancia
- 5.- Cualquier autoridad que realice función Judicial

PROBLEMAS SOBRE LA COMPETENCIA QUE TRASCIENDEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

1.- Tratándose de Amparos, promovidos contra Actos de un Juez de Distrito, cuando conoce como Tribunal Federal, no de Amparo; -- es competente para conocer del Juicio otro Juez de Distrito, dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o el más cercano dentro de la Jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- En los Amparos, contra actos del Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito más cercano, pero perteneciente a la jurisdicción de otro Tribunal Unitario de Circuito.

3.- Aunque existe la regla establecida por el Artículo 53 de la Ley de Amparo, de que suscitado un conflicto de Competencia, -- las autoridades contendientes, suspenderán todo conocimiento, con

excepción del Incidente de Suspensión, el que se continuará hasta su resolución y ejecución. Por su parte el Artículo 54 de la propia ley, sostiene el mismo criterio, diciendo que no podrá declararse la incompetencia del Juez de Distrito, antes que resuelva sobre la Suspensión; este principio se encuentra limitado y tiene varias excepciones que son: La limitación que hace el mismo Artículo 54, ya que en el segundo párrafo establece que en los casos de notoria improcedencia y únicamente sobre la Suspensión Provisional o de Oficio y sólo cuando se refiera a los casos establecidos en el Artículo 17 de la propia ley, y que el conflicto sea con otro Juez de Distrito; las excepciones son, la establecida por el Artículo 49 de la propia ley, cuando dice: "que en el caso en que un Juez de Distrito se declare incompetente, para conocer de un Amparo del que deba conocer la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, remitirá dicha demanda, sin resolver sobre la Suspensión del acto reclamado"; y la otra excepción es la establecida en el Artículo 50, -- que ordena que los Jueces de Distrito en el Distrito Federal, -- cuando conozcan de una Demanda de Amparo, de diferente ramo, la remitirán de inmediato al Juez de Distrito competente, sin resolver sobre su admisión ni sobre la Suspensión. Pero creo que lo establecido por el Artículo 54 en lo referente a los actos establecidos en el Artículo 17, está por encima de lo establecido -- por los Artículos 49 y 50, por la gravedad que éstos revisten.

4.- Cuando dos Jueces de Distrito conocen del mismo caso, o sea cuando el quejoso es el mismo, la misma autoridad responsable, y por el mismo acto, aunque los conceptos de violación sean diferentes, lo que sucede sobre las resoluciones existentes del Incidente de Suspensión cuando son contrarias, es que el Juez declarado competente sin acumular los expedientes, sobreserá el -- otro juicio, quedando lógicamente sin efecto la resolución dictada en el Incidente de Suspensión por el Juez incompetente, ésto sin perjuicio de hacer efectiva la caución.

5.- Cuando hay acumulación, se suspende el procedimiento a excepción del Incidente de Suspensión, y una vez acumulado, las Suspensiones se mantendrán en vigor, hasta la resolución definitiva, salvo el caso de que hubiere que modificar alguna por causa superveniente.

6.- Por lo que toca, cuando un Juez de Distrito se declara impedido, no queda éste inhabilitado, para dictar y ejecutar la Suspensión, a excepción de que el impedimento sea porque tiene interés personal en el negocio.

CAPITULO CUARTO

I.- AMPARO INDIRECTO

- 1) Suspensión de Oficio
- 2) Suspensión a Petición de Parte

II.- AMPARO DIRECTO

- 1) Suspensión a Petición de Parte
que se concede de Plano
 - a) Materia Civil
 - b) Administrativa
 - c) Laboral
 - d) Materia Penal y Privación de la libertad

La Suspensión para su mejor estudio puede clasificarse:

- 1.- DE OFICIO
- 2.- A PETICION DE PARTE
 - a) PROVISIONAL
 - b) DEFINITIVA
- 3.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE CONCEDIDA DE PLANO

Por su parte Soto y Lievana, hacen una clasificación a base de seis tipos de la Suspensión: De Oficio, Provisional, Definitiva, Superveniente, De Plano en Amparo Directo y la otorgada -- por Jueces del Orden Común. (Pero en este estudio seguiremos la clasificación dada en primer término).

- 1.- AMPARO INDIRECTO
 - A) SUSPENSION DE OFICIO

El Artículo 122 de la ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la Suspensión del acto reclamado se decretará bien sea de oficio, o a petición de parte; señalando así, las dos primeras clases de Suspensión, previstas en la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Este criterio es igualmente aplicado a las Autoridades que conocen del Juicio de Amparo, como concurrentes, con los Jueces de Distrito; y es igualmente aplicable todas las disposiciones sobre la Suspensión, a que se refiere el Capítulo III de la Ley de Amparo.

La Suspensión de Oficio es aquella que concede el Juez de -- Distrito de Motu Propio, es un acto unilateral, se otorga sin la necesidad de que exista una solicitud por parte del agraviado, y éste obedece a la gravedad del acto reclamado, porque hay el peligr, que de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el -- Juicio de Amparo, por la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

El Artículo 123 de la Ley de Amparo, determina los casos en que debe otorgarse la Suspensión de Oficio, la cual deberá decretarse de plano, en el mismo auto en que sea admitida la demanda; la primera fracción del citado Artículo establece que la procedencia de la Suspensión de Oficio será:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional; (Penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental).

Es de tomarse en cuenta, que en los casos enumerados en la primera fracción del 123, unos casos, como la pena de muerte, - las mutilaciones, infamia, la marca, palos, azotes y el tormento son de tal naturaleza, que de llegarse a ejecutar sería imposible hacer cumplir la sentencia que concediere el Amparo, por ser físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus Garantías violadas; los otros casos como el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, a pesar de que tienen el carácter de reparables, son puestas por el Legislador, dada la gravedad de las mismas.

En la fracción II del Artículo 123 de la Ley, ya no se encuentra la especificación concreta de en qué caso debe otorgarse la Suspensión de Oficio, sino, que es una regla general en la que puede ser encuadrado cualquier acto que sea de imposible reparación, la citada fracción dice:

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus Garantías individuales reclamadas.

Deja abierto al criterio del juzgador el otorgamiento de la Suspensión, basado en la posibilidad material o física de reparar la violación cometida por el Acto de Autoridad; ya que de no otorgarse la Suspensión, quedaría sin materia el Juicio de Amparo por la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus Garantías violadas.

En cuanto a la fracción III, viene a romper con el criterio seguido por las dos fracciones anteriores, debido a que su creación obedece a objetivos políticos de protección a los grupos Ejidales y Comunales, y no a la necesidad de otorgar la Suspensión, para que no quede sin materia el Juicio de Amparo.

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes Agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Tratándose de la Suspensión de Oficio, lógicamente no cabe la provisional ni la definitiva, ya que la de Oficio se decreta de plano con la simple admisión de la Demanda de Amparo por lo que, no existe ni la necesidad de formar el Incidente respectivo en cuaderno separado del principal, sin embargo, por razones de carácter práctico, dicho Incidente es formado por el Juez de Distrito, ya que existe la facultad de revocar o modificar por causas supervenientes en los términos del Artículo 140 de la Ley de Amparo, la resolución sobre la Suspensión, y además, debe de cuidar que se cumpla la misma.

Preocupado el Legislador por el cumplimiento de la Suspensión de Oficio, establece en el mismo Artículo que una vez concedida la Suspensión debe de comunicarle tal resolución a la autoridad responsable para que le de cumplimiento en forma inmediata, autorizando el Juez para hacer uso de la vía telegráfica en los términos del Artículo 23 de la propia Ley.

Lógico requisito para el otorgamiento de la Suspensión de Oficio, como para cualquier otra clase de Suspensión, es que, el acto reclamado sea cierto, que no haya sido ejecutado y suspendible, -- siendo estos tres requisitos necesarios para poder otorgar la Suspensión.

B) SUSPENSION A PETICION DE PARTE

Esta se encuentra reglamentada por el Artículo 124 de la Ley de Amparo; y procede en aquellos casos en que no se encuadra el acto reclamado dentro de los límites establecidos por la propia Ley, para la Suspensión de Oficio; siendo el primer requisito:

I.- Que la solicite el agraviado

Por el contrario de la Suspensión de Oficio en que el órgano jurisdiccional actúa de motu proprio, en la Suspensión a Petición de Parte es el agraviado el que tiene que pedirle al Juez de Distrito, o a la Autoridad competente para conocer de la Suspensión, le otorgue la Suspensión del acto reclamado, ya sea que la petición se haga con la presentación de la demanda, o durante el procedimiento del Juicio de Amparo; la Suspensión a Petición de Parte no es oficiosa, ya que los actos contra los que se pide no tienen la gravedad de los establecidos por el Artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que, al quejoso le corresponde solicitar la Suspensión del Acto reclamado.

La fracción II del Artículo 124, tiene dos requisitos fundamentales, los cuales son difícilmente apreciables, y están sujetos al criterio del juzgador, estos son: El Interés Social y Orden Público, estableciendo la citada fracción:

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de Orden Público.

INTERES SOCIAL.

El concepto de Interés Social, estrictamente vinculado al concepto de normas de Orden Público, es muy difícil definir; Ignacio Burgoa, al hablar del Interés Social nos dice: "El Interés Social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de las --cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal Público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". (17)

De lo que se puede concluir, que sigue perjuicio al Interés Social, cuando de otorgarse la Suspensión, la sociedad sufre un trastorno, ya sea porque se le impida obtener algún provecho, o se le impida la satisfacción de una necesidad colectiva o se vulnere el bienestar común. Esto nos lleva a la conclusión que, si el acto reclamado es completamente arbitrario, violatorio de las Garantías individuales por lo tanto Anticonstitucional; pero tiene como fin inmediato y directo, algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público o lograr obtener un beneficio común, la Suspensión no debe concederse, ya que en caso de que se otorgue habría una afectación clara al Interés Social.

Por el contrario, se puede afirmar que la Suspensión debe otorgarse cuando se pida contra actos que vulnere el Interés Social, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos que establece la Ley.

ORDEN PUBLICO

Al reglamentar el Amparo, el Legislador introdujo un concepto tan difícil como el de Orden Público, y cambió el de Interés Público, como está en la fracción I del 107 Constitucional, por Orden Público.

En la doctrina existe una gran confusión acerca de lo que debe entenderse por Orden Público, ya que, cada tratadista que se ocupa del tema, tiene un diferente punto de vista, por lo que encontramos una diversidad de definiciones.

Hugo Alsina la define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares". (18)

Mancini nos dice: "El Orden Público depende exclusivamente de la voluntad del Estado y comprende todas las leyes necesarias para proteger al Estado de sus enemigos interiores y exteriores, los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y las libertades a las cuales ni las Instituciones positivas ni ningún gobierno ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos Estados y el Orden Económico." (19)

Es conveniente precisar, cuáles son las normas de Derecho Público, siendo aquellas que regulan la relación de Supra-Ordenación y Supra-a-Subordinación.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto: "El Orden Público consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de -

18 Cita contenida en el libro titulado, Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, Pág. 584

19 Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Pág. 689

satisfacer una necesidad colectiva, o procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano." (20)

La dificultad de precisar lo que es el orden Público se debe a que lo que hoy es considerado como Orden Público, probablemente no lo será dentro de algunos meses o algunos años; y la noción -- del mismo es variable de un país a otro, o sea el contenido de Orden Público es variable de ahí que la mayoría de los autores se concretan a decir que debe contener el Orden Público, pero no lo que es.

El Juez que conoce del Amparo, es quien se ve en la tarea diaria de determinar cuando hay Interés Social y las normas de Orden Público, la resolución que dé, va a depender únicamente de sus cualidades humanas, pero debe exponer las razones por las cuales considera que el perjuicio individual, debe ceder frente al Interés Social y Orden Público.

Aplicando el mismo criterio seguido en el Interés Social, --- cuando las disposiciones del Orden Público, sean violatorias de -- las Garantías Individuales, no debe otorgarse la Suspensión; pero cuando el acto reclamado sea violatorio de una norma de Orden Público, debe concederse la Suspensión.

El Legislador en el propio Artículo 124, señala algunos casos en que no se debe conceder la Suspensión, porque sería en perjuicio del Interés Social y en contravención al Orden Público, además que de concederse la Suspensión se causaría a la sociedad un grave perjuicio, estos casos son:

- 1.- Cuando se continúe el funcionamiento de centros de vicio y lenocinios.
- 2.- La producción y el comercio de drogas enervantes.

3.- Permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

4.- Permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

5.- Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

6.- Se impidan la campaña contra el alcoholismo.

7.- Permita la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

Pero esta enumeración legal casuística de las hipótesis en que obligatoriamente debe negarse la Suspensión, no es limitativa, sino que es puramente ejemplificativa; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha dado múltiples casos específicos, en que debe declararse improcedente la Suspensión porque de lo contrario se causaría perjuicio al Interés Social y al Orden Público, tales como:

ALBACEAS.- La Sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones, por lo que es improcedente conceder la Suspensión que tuviera por efecto, que dicho juicio permaneciera por algún tiempo sin representante. (21)

BEBIDAS EMBRIAGANTES.- No procede la Suspensión contra las restricciones que se establecen para su venta aunque estas ocasionen perjuicio a los quejosos, porque la sociedad está interesada en que se combata la embriaguez. (22)

EXPROPIACION.- Contra la aplicación de las leyes relativas a la expropiación, por causa de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la Suspensión, con fundamento en la Fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, que salvaguarda el interés general y la aplicación de disposiciones de Orden Público, que encima del perjuicio que pudiera resentir los particulares, con la ejecución de actos de naturaleza indicada. (23)

La fracción III del 124, establece el cuarto requisito que debe tener el acto reclamado, para que se pueda otorgar la Suspensión, y es:

III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Igualmente aquí, como en los dos requisitos anteriores, entra en juego el criterio del juzgador para determinar "La difícil reparación"; y esta es una situación de hecho que debe estudiarse tomando en cuenta las circunstancias que en cada caso -- concurren; la vaguedad de dicho concepto hace imposible fijar un criterio preciso que sirviera de base, para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan.

En la aplicación de la Ley de Amparo de 1919, únicamente se tomaba como perjuicio, aquel que era estimable en dinero, el perjuicio moral no se tomaba en cuenta, con la actual ley si; y siguiendo las innumerables tesis presentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún los perjuicios no estimables en dinero deben de considerarse para la procedencia de la Suspensión.

23 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, publicado por el máximo Tribunal de la República en Septiembre de 1955, Pág. 895.

sión, atento lo dispuesto por el Artículo 125 de la Ley de Amparo.

El maestro Ignacio Burgoa señala una pauta a seguir en cuanto a lo que se debe entender por "Difícil reparación", y considera que la hay: "Cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restitución de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación judicial. (24)

El último párrafo del 124, impone una obligación al Juez -- que otorga la Suspensión, que consiste en:

"El Juez de Distrito al conceder la Suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio."

O sea, que el Juez, no se limita puramente a conceder la -- Suspensión, sino que fija sus alcances y la manera como debe de ser cumplida, esta disposición entraña obligaciones tanto para el quejoso como para la autoridad responsable, cuando el Juez fija las condiciones a que debe someterse el quejoso, para que tenga el goce de la Suspensión, y delimita la autoridad responsable en su actuación frente al quejoso, con el objeto de que la autoridad no vaya a ejecutar el acto reclamado.

AMPARO DIRECTO

SUSPENSION A PETICION DE PARTE QUE SE CONCEDE DE PLANO

El Amparo Directo, para el estudio de la Suspensión en el mismo, no se puede hacer de una manera general, ya que ésta varía según la materia de que se trate, porque es la autoridad responsable, la competente para conocer del Incidente de Suspensión.

A) MATERIA CIVIL

La Suspensión, siempre será a Petición de Parte, por lo que se deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el Artículo 124 en relación con el 175 de la Ley de Amparo; estableciendo para su eficacia la fianza, que posteriormente estudiaremos.

B) ADMINISTRATIVA

Igual que en materia Civil, siempre será a Petición de Parte y debiendo cumplirse los requisitos establecidos en los Artículos 124 y 175 de la Ley de Amparo, lo difícil en esta materia, es determinar, si con la Suspensión se afectan o no los intereses sociales, o se contravienen disposiciones de Orden Pública, ya que en las controversias judiciales de índole Administrativa, no se versan exclusivamente sobre intereses particulares.

C) LABORAL

Para la obtención de la Suspensión, es necesario, que el agraviado la solicite al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje; por su parte, el Artículo 174 de la Ley de Amparo impone la obligación a los presidentes de las Juntas Federales y Locales, que de conceder la Suspensión, no se ponga a la parte obrera en el peligro de no poder satisfacer sus necesidades, mientras se resuelve el Juicio de Amparo, por lo que sólo suspenderá la ejecución del acto, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. -- La facultad discrecional de los presidentes de las Juntas para precisar si con la Suspensión se pone o no en peligro de subsistir a la parte obrera, ha sido precisado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que hay tal peligro cuando:

"Se le ocasionan transtornos irreparables, porque no disponga de otro elemento para subsistir" (25); en consecuencia, cuando el Laudo condene al patrón, al pago de prestaciones vitales para el trabajador, no debe concederse la Suspensión en cuanto éstas -- sean de vital interés para su subsistencia; por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado algunos ejemplos - en diferentes tesis, como son:

Si el Laudo condena al patrón a la reinstalación del trabajo, no debe concederse la Suspensión. (26)

Es improcedente la Suspensión, hasta por el importe de seis meses de salario. (27)

Si se reclama un Laudo que condena al pago de salarios caídos durante la tramitación del conflicto y a la reinstalación del obrero, procede conceder la Suspensión previa fianza por lo que - hace al pago de salarios caídos, puesto que su importe no puede - considerarse que esté destinado a la satisfacción de necesidades - inaplazables del obrero; finalidad que se cumple con el hecho de la reinstalación, que permite al obrero percibir sus salarios. -- (28)

D) MATERIA PENAL Y PRIVACION DE LA LIBERTAD

Esta se encuentra regulada en los Artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, la Suspensión se decreta - oficiosamente y de plano, por la autoridad responsable, con solo el aviso de que se presentó la Demanda de Amparo ante el Organó Jurisdiccional competente, o con la presentación de la misma ante la responsable.

25 Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1056

26 Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 891

27 Apéndice al Tomo LXIII, Pág. 147 y 1648

28 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1782.

Los efectos de la Suspensión contra la Sentencia Definitiva en materia penal, cuando ésta condena a la privación de la Liber ta d, es de que, el quejoso, quede a disposición de la Suprema -- Corte de Justicia, a través de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo ser puesto en libertad caucional si proce diere conforme al Artículo 20 Constitucional, por la autoridad - ejecutora.

CAPITULO QUINTO

- I.- SUSPENSION PROVISIONAL**
- II.- SUSPENSION DEFINITIVA**

1.- SUSPENSION PROVISIONAL.

Existiendo un plazo por lo menos de 72 horas, que en la práctica es mucho mayor, para que el Tribunal de Amparo resuelva sobre la Suspensión del acto reclamado, y como ello pudiere ocasionar que durante el transcurso de la presentación de la demanda, - hasta la resolución sobre el Incidente de Suspensión, la autoridad responsable ejecute el acto reclamado; previniendo esta situación, el Legislador instituyó la Suspensión Provisional, que se encuentra en el Artículo 130 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"En los casos que proceda la Suspensión conforme al Artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro INMINENTE de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de Amparo, - podrá ordenar QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDAN hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la Suspensión Definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se evite perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien lo que fuera procedente, para el aseguramiento del quejoso, - si se tratare de Garantía de la Libertad personal. En este último caso la Suspensión Provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad cautional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además en todo caso las medidas de aseguramiento que

estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la Suspensión Provisional, cuando se trate de la restricción de la libertad personal FUERA de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Del Artículo antes transcrito, se deduce que para la obtención de la Suspensión Provisional debe de existir los mismos requisitos que la ley exige, para la Suspensión a Petición de Parte, los cuales ya fueron estudiados y son:

- 1.- Que lo solicite el quejoso
- 2.- Que no se perjudique el Interés Social
- 3.- Ni se contravengan disposiciones de Orden Público
- 4.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso

además de estos requisitos, el Artículo 130 de la ley establece otro, que es:

- 5.- El inminente peligro de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Presentada la demanda de Amparo, el Juez, analizará si existen los requisitos necesarios, para el otorgamiento de la Suspensión Provisional, sin otro elemento de convicción que las afirmaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad que son ciertos los hechos que se relatan en la demanda, según lo establece la fracción IV del Artículo 116 de la Ley de Amparo, sin que exista otro elemento probatorio, que le sirva al Juez de apoyo para que dicte su resolución; una vez analizada la Demanda de Amparo, el Juez apoyará su criterio, si existen más o menos los requisitos necesarios, para el otorgamiento de la Suspensión Provisional debe otorgarla; de aquí, que la Suspensión Provisional, es considerada como un acto discrecional que dicta el Juez que conoce del Incidente de Suspensión.

Por lo que la Suspensión Provisional es considerada como un acto potestativo y unilateral del Juez de Distrito, pues para dictarla no es necesario resolver ninguna controversia, consiguiendo el otorgamiento o la denegación de la Suspensión Provisional, está basada en la estimación apriorística del juzgador, para determinar si existen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Suspensión.

El objeto de la Suspensión Provisional, es el mantenimiento del estado que guardan las cosas, en el momento en que sea notificada la responsable de la concesión de la Suspensión Provisional, surtiendo el efecto de una verdadera paralización del acto reclamado, y la obligación de la autoridad responsable de no alterar el estado en que se encuentran las cosas, hasta que le sea notificada la resolución del Incidente de Suspensión; si dicha resolución es favorable, continuará existiendo la obligación de la autoridad responsable, de abstenerse a ejecutar cualquier acto que tenga como fin el llevar a cabo el acto reclamado; pero por el contrario, si la resolución es negatoria, la autoridad responsable, queda en plena libertad de ejecutar el acto reclamado.

Pero el mismo Artículo 130 de la Ley, establece el caso en que el Juez tiene la obligación de conceder la Suspensión Provisional, que es, cuando se trate de restricción de la libertad fuera del procedimiento judicial, en este caso, ya no es potestativo, sino obligatorio para el juzgador, el otorgamiento de la Suspensión Provisional; tiene mucho parecido con la Suspensión de Oficio, pero no hay que confundirlos. En este caso, como en cualquier otro cuando se trate de actos que violen la garantía de libertad, el objeto de la Suspensión Provisional, es de que, el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce como concurrente, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, pudiendo el quejoso ser puesto en libertad caucional, si procediere de acuerdo con el Artículo 20 fracción I Cons-

titucional, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quién además, puede tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes; ésto en cuanto el acto de autoridad o sea la orden de aprehensión se haya ejecutado, pero si no se ha ejecutado, la Suspensión Provisional tendrá como objeto, que el quejoso siga gozando de su libertad y de impedir a la autoridad responsable de que vaya a ejecutar el acto reclamado.

El Artículo 130 de la Ley impone la obligación al Juez, de tomar las medidas pertinentes para que no se defrauden derechos de tercero, como puede ser: la fianza, hipoteca, prenda o dinero en efectivo; que el quejoso debe otorgar para que pueda surtir -- sus efectos la Suspensión Provisional, porque de otra manera, aun que se conceda el beneficio de la misma, ésta no surtirá sus efectos, si el quejoso no cumple con la obligación impuesta por el -- Juez.

La Ley no indica en qué momento la Suspensión Provisional, empieza a surtir sus efectos, la práctica nos lleva a sostener el criterio, de que, empieza a surtir sus efectos, desde el momento en que la autoridad responsable es notificada de dicha resolución, pero con frecuencia, los interesados obtienen copia certificada de la Suspensión Provisional y personalmente la presentan ante la autoridad responsable, queriendo obtener con ésto, el inmediato cumplimiento de la Suspensión Provisional, aunque la notificación oficial no se haya practicado; esta práctica, en ocasiones trae muchas dificultades, sobre todo para fijar la responsabilidad de la autoridad responsable, cuando ejecuta el acto reclamado, porque -- respecto de las notificaciones oficiales, existe la certeza del -- instante en que la responsable tuvo conocimiento de la Suspensión Provisional, no así cuando el interesado presenta las copias certificadas a la responsable. Debería de precisarse, en el Artículo 130 de la Ley de Amparo, el momento en que debe empezar a surtir efectos la Suspensión Provisional y la manera de hacerlo saber a la autoridad responsable.

La duración de la Suspensión Provisional, es corta, ya que va desde que le es notificada el otorgamiento de la misma, hasta que se le notifica la resolución del Incidente de Suspensión, o sea si se otorga o no la Definitiva; por esta misma razón es importante -- señalar que contra la resolución que decreta la Suspensión Provisional, no cabe ningún recurso, ni la modificación por hechos supervenientes; según criterio igualmente sustentado por la Suprema Corte de Justicia: "Tesis 218.- Suspensión Provisional, contra el auto que la decreta o niegue no cabe recurso de revisión" (29). La razón es obvia, siendo la duración de sus efectos tan cortos, no daría tiempo para la tramitación del recurso, o Incidente por hecho superveniente; además, que es una resolución que no tiene el carácter de definitiva, ya que es posible que se cambie al dictar la definitiva.

2.- SUSPENSION DEFINITIVA.

El Incidente de Suspensión, puede ser resuelto en tres distintas maneras, que son: la Concesión de la Suspensión Definitiva, La Negación de otorgar el beneficio de la Suspensión y la Declaración de que el Incidente queda sin materia.

A) LA CONCESION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Para su otorgamiento la autoridad jurisdiccional, debe de cerciorarse que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que sean ciertos y suspendibles los actos reclamados, y só lo sobre éstos puede ser decretada la Suspensión, sin poder abarcar actos distintos; y al considerar el acto, se entienden implícitos también sus efectos.
- 2.- Que no se haya ejecutado el acto reclamado
- 3.- Que lo solicite el agraviado
- 4.- Que no se siga perjuicio al Interés Social
- 5.- Ni se contravengan las disposiciones de Orden Público
- 6.- Y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado, -

sean de difícil reparación, implicando aquí que tiene que acreditar el interés jurídico que tenga.

El Juez de Distrito Únicamente debe de concretarse al estudio de estos requisitos, no teniendo por que estudiar cuestiones de fondo como son la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto reclamado, ya que ésto es materia del fondo del Amparo, ni tampoco estudiar la procedencia del juicio de Amparo. Por su parte el Tratadista Ricardo Couto, sostiene que para el otorgamiento de la Suspensión, el Juez debe de analizar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, tal criterio lo sostiene, apoyado en la fracción X del Artículo 107 Constitucional, cuando alude, -- que para el otorgamiento de la Suspensión se: "Tomará en cuenta - la naturaleza de la violación alegada", al respecto el Doctor Mariano Azuela nos dice: "La exposición de motivos de la reforma, - hubiera llamado especialmente la atención sobre el particular, lo que en el caso no ocurre; a nuestra modesta manera de apreciar los casos, que puede derivar de un espíritu conservador o meopía intelectual, si la fracción X del 107 alude la naturaleza de la violación alegada, no lleva implícita ninguna idea sobre Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto, sino más bien utiliza la expresión "violación" como sinónimo de "acto reclamado".-" (30). Criterio al cual nos adherimos, ya que si seguimos la tesis de Ricardo Couto, sería imposible obtener la Suspensión, contra un acto -- Constitucional, que fuere en perjuicio claro del Interés Social y el Orden Público; además, que el Juez no cuenta con los elementos necesarios, para poder determinar si el acto es o no Constitucional.

Obligaciones que tiene el Juez al Conceder la Suspensión Definitiva, y que deben constar en dicha resolución.

- 1.- El señalamiento preciso del acto, que deberá suspenderse.
- 2.- La fijación clara de la autoridad o autoridades, que deben de abstenerse a ejecutar el acto reclamado.
- 3.- Dictar las medidas necesarias para conservar la materia del Amparo, hasta la terminación del Juicio de Amparo.
- 4.- No impedir la prosecución del procedimiento, por el otorgamiento de la Suspensión, ya que el procedimiento es considerado de Orden Público; a excepción que la continuación del procedimiento, tenga como consecuencia la ejecución del Acto reclamado de una forma irreparable.
- 5.- Fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, o sea, las obligaciones que tiene que cumplir el quejoso, para que surta sus efectos la Suspensión; y las obligaciones para la autoridad responsable, consistentes en la no realización de cualquier actividad que tenga como consecuencia la ejecución del acto reclamado.
- 6.- En materia Penal, y cuando se concede contra una orden de aprehensión, dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso.

La negativa de otorgar el beneficio de la Suspensión, se debe a que no se cumple con todos los requisitos de procedencia de la misma; no es necesario el estudio de todos, basta con que uno no se cumpla, para negar la Suspensión; no es necesario seguir un orden para su estudio; se debe negar la Suspensión cuando:

- 1.- No sea cierto el acto reclamado
- 2.- Se haya ejecutado el acto reclamado
- 3.- Que no sea inminente el acto reclamado
- 4.- No lo solicite el quejoso
- 5.- Se lesione el Interés General
- 6.- Si es en perjuicio de las normas de Orden Público
- 7.- Cuando con la ejecución del acto reclamado, no se causen daños o perjuicios de difícil reparación para el agraviado.

Negada la Suspensión Definitiva, pero si antes se hubiere obtenido la Suspensión Provisional, la autoridad responsable tiene el -

derecho, no la obligación, de ejecutar el acto reclamado; sin perjuicio que, el quejoso, pueda acudir a la revisión, y si la resolución fuese revocada y concedida la Suspensión Definitiva, sus efectos se retrotraerían, siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, a la fecha en que fué notificada la negativa del otorgamiento de la Suspensión Definitiva, ésto si no se obtuvo antes el beneficio de la Suspensión Provisional, pero si se obtuvo, se retrotraerían a la fecha de la notificación del otorgamiento de la Suspensión Provisional.

La declaración por parte de la autoridad, de que, el Incidente de Suspensión quede sin materia; la declaración obedece, a la Litespendencia que se dá en dos juicios de Amparo; se requiere que concurren los siguientes supuestos:

- 1.- Que en los dos Juicios, sea el mismo quejoso, o comparezca otra persona en su nombre o representación.
- 2.- Ante otro Juzgado de Distrito, el mismo, o los Tribunales que tienen competencia concurrente, con los Jueces de -- Distrito.
- 3.- Por el mismo acto reclamado
- 4.- La misma autoridad responsable, o cualquier otra
- 5.- Que se pruebe que se resolvió sobre la Suspensión Definitiva, en el otro juicio de Amparo.

Una vez comprobada la existencia de todos estos requisitos, se debe declarar, que el Incidente de Suspensión, queda sin materia.

CAPITULO SEXTO

I.- MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES.

1.- MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES.

De acuerdo con el Artículo 140 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito pueden modificar o revocar el acto en que hayan concedido o negado la Suspensión Definitiva, mientras no se pronuncie -- sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, y sólo cuando exista un hecho superveniente, que le sirva de fundamento.

La justificación de este precepto, está en la misma naturaleza de la Suspensión y de la finalidad que persigue, es necesario que tal facultad la conserve todo el tiempo que dure el Juicio Constitucional; siendo tan corto el término en que el Juez debe resolver sobre el Incidente de Suspensión, en ocasiones no cuenta con más elementos que la afirmación del quejoso y el informe de la autoridad responsable, de ahí la necesidad de poder modificar dicha resolución, ya que en ocasiones, por falta de conocimiento de la realidad de los hechos, se concede una Suspensión que debía negarse, o se negó la que debía concederse; pero el Juez debe de atender a la realidad tal cual existe, para que se satisfagan los fines de la Ley y si negó la Suspensión, debe concederla para evitar la ejecución del acto reclamado, o negarla si no hay elementos que justifiquen la necesidad de la misma, o bien modificar el auto que la concedió por no satisfacer sus necesidades.

Pero ¿cuales son los hechos supervenientes, sin los cuales no puede modificarse la Suspensión Definitiva? debe entenderse por Hecho Superveniente, todo aquel que ocurre con posterioridad a la resolución de la Suspensión Definitiva, y que tenga como consecuencia la modificación de uno o más requisitos en los que el Juez se funda para otorgar o negar la Definitiva; por su parte, la Corte nos dice: "Por Hechos Supervenientes sólo debe entenderse, los que tienen lugar con posterioridad a la resolución, dictada en el Incidente de Suspensión, y que modifica la situación jurídica existente cuando -

se pronunció esa resolución". (31)

Pero aún cuando el hecho haya ocurrido con anterioridad a la resolución del Incidente de Suspensión, siempre y cuando haya sido desconocido para el Juez o que lo conoció en forma distinta, según lo establece la tesis número 1069, publicada en la página 4634 del tomo LXXIV, en que se establece: "Por Hechos Supervenientes debe entenderse, no sólo el que cronológicamente aconteció con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la Suspensión, sino aquel que era desconocido para el Juez Federal en el momento de otorgarse; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el Incidente por primera vez, y está obligado el Juez a tener en cuenta, muy especialmente, las circunstancias reales del hecho, tal cual existe." Pero no se pueden encuadrar dentro de este tipo de hechos, aquellos que fueron desconocidos -- por el Juez y no los conoció conforme a la realidad, cuando esto -- ocurrió por negligencia del quejoso, al no ofrecer las pruebas necesarias, o que fueron mal ofrecidas, ya que existe sólo un momento procesal, en el Incidente de Suspensión para ofrecer las pruebas necesarias.

Debe de aclararse, que la mencionada facultad no puede llegar al grado de admitirse que pueda revocarse la Suspensión Definitiva por error de las consideraciones legales que le hubieren servido de fundamento, pues para corregir esta clase de errores, está el recurso de Revisión. La revocación por Hechos Supervenientes, se debe llevar a cabo siguiendo todas las reglas, como si fuera un -- nuevo Incidente de Suspensión.

Puede ejercitarse la facultad establecida por el Artículo 140 de la Ley de Amparo, aún cuando esté en revisión la resolución sobre el Incidente de Suspensión, e incluso cuando ya haya resolución

sobre el recurso interpuesto, se puede revocar por causas supervenientes dicha resolución; lógicamente que en el primer caso al haber una nueva resolución en el Incidente de Suspensión, el recurso que se está tramitando queda sin materia.

La facultad de otorgar el Artículo 140 de la Ley de Amparo, a los Jueces de Distrito y a los que tienen competencia concurrente con los mismos, no es extensiva al Incidente de Suspensión en el Amparo Directo, ya que la Corte sostiene el siguiente criterio: -- "Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la facultad para revocar sus propias determinaciones en materia de Suspensión, porque si bien la Ley de Amparo confiere a los Jueces de Distrito la facultad de que, por causas supervenientes modifiquen o revoquen el auto en que la haya concedido, es esta disposición una excepción que como tal, no puede aplicarse, ni aún por analogía, a los presidentes de las Juntas". (32) No comparto --- tal criterio, ya que como explique al principio de este tema, tal facultad estriba en la necesidad de evitar la ejecución del acto reclamado; y si bien el Legislador en el Artículo 140 de la Ley de Amparo se refiere sólo a los Jueces de Distrito, no es base ésto para conceder la facultad exclusivamente, a los mencionados Jueces; sí se aplican muchos Artículos que están en la Ley en el Capítulo III que se refiere al Incidente de Suspensión en el Amparo Indirecto, al Incidente de Suspensión en el Amparo Directo; porque no dar también a las autoridades responsables que son las encargadas de conocer del Incidente de Suspensión en Amparo Directo, la facultad de revocar su resolución sobre el Incidente, por causas supervenientes, cuando sea necesario, ya que esta facultad no va en contra de la naturaleza ni de la Suspensión ni del Amparo, sino por el contrario, buscan la satisfacción de su objetivo, lo que sucede en la práctica es que, la autoridad responsable tiene un mejor conocimiento del Acto reclamado y de los hechos, que los Jueces de Distrito tienen al conocer sobre la Suspensión, por lo que en Ampa

ro Directo es más difícil que se dé un hecho superveniente, pero no es imposible, sobre todo en materia Laboral, hecho que hace necesario el cambio de la resolución sobre el Incidente de la Suspensión.

La nueva resolución dictada en el Incidente de Suspensión, no está excluida de poder volverse a modificar, ya sea por recurso o por un Hecho Superveniente, así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir: "La Ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que concede, niegue o revoque la Suspensión Definitiva, no la limita, a la resolución que se dicta en la audiencia del Incidente respectivo, y por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la Suspensión por causas Supervenientes." (33)

Las facultades que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de Suspensión Definitiva, cuando ocurra un motivo Superveniente, no implica que pueda resolver de plano sobre la Suspensión, sino que debe sujetarse a la regla general de substanciar el Incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción.

33 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1955, Pág. 1912 del Apéndice.

CAPITULO SEPTIMO

- I.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO
- II.- LA GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUS-
PENSION
- III.- CONTRA-GARANTIA
- IV.- INCIDENTE PARA RECLAMAR DAÑOS Y PER-
JUICIOS

1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Artículo 5 de la Ley de Amparo, establece quienes son partes en el Juicio de Amparo, pero no define lo que es parte; pudiendo entenderse como parte, toda aquella persona física o moral que defiende su derecho, ya sea ejercitando una acción, una defensa o un recurso; el Artículo antes mencionado, establece que son partes para el Juicio de Amparo:

A) El agraviado o agraviados.

Teniendo como tal, aquella persona que sufre la violación de sus Garantías Individuales, a través del acto de autoridad, por lo que acuden en solicitud del Amparo de la Justicia Federal.

B) La autoridad responsable.

Es autoridad, el representante del Estado, que puede hacer -- uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones; responsable, porque es la que dicta, ordena o trata de ejecutar el acto violatorio de las Garantías Individuales.

C) Tercero perjudicado o perjudicados.

En forma general, puede ser considerado como aquel que tiene un derecho contrario al del quejoso, y por consiguiente tiene interés en que se ejecute el acto reclamado; pero haciendo una clasificación por materia, se toma al tercero perjudicado en materia Ci-vil y Laboral, a la contraparte del agraviado en el Juicio del Orden Común, el actor o el demandado cuando un tercero extraño al -- procedimiento pide el Amparo. En materia Penal tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido y el ministerio público. En materia Administrativa, la persona que gestiona el acto contra el -- cual se pide el Amparo o aquel que tenga interés legítimo y direc-

to en la subsistencia del acto reclamado. Se puede dar el caso, de que no haya tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, teniendo como consecuencia que se debe otorgar la Suspensión sin el requisito de garantías. Los efectos que produce en el Incidente de Suspensión, la existencia del tercero perjudicado son: La obligación del Juez de tomar las medidas necesarias, para que, con el otorgamiento de la Suspensión, no se defrauden derechos de tercero; y el derecho del tercero perjudicado de otorgar contra-garantía para que se ejecute el acto reclamado.

D) El Ministerio Público Federal.

Quien podrá abstenerse de intervenir, cuando carezca de interés público el caso que se trate; esta adhesión, efectuada en --- 1955, es sumamente desafortunada; puesto que el Juicio de Amparo siempre es de Interés Público ya que no se establece para la defensa de intereses privados, sino como una garantía Constitucional, además es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que determinan la participación del Ministerio Público Federal, como parte reguladora del procedimiento; en la práctica, no sirve de mucho, ya que sólo se le pregunta su parecer para el otorgamiento de la Suspensión y del Amparo; además -- que no tiene la facultad de interponer ningún recurso.

2.- LA GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

La Ley de Amparo en su Artículo 125, establece la obligación del quejoso, de otorgar garantía para poder gozar de la Suspensión dentro del Juicio de Amparo; es una obligación que le impone el Juez, que de no cumplirla, aunque se le hubiese concedido la Suspensión, no gozará de ella, por no haber otorgado la garantía requerida; por eso el maestro Burgos, le dá el carácter de "requisito de efectividad", a la garantía.

La garantía debe ser fijada cuando puedan ocasionarse daños

o perjuicios contra el patrimonio del tercero, por el otorgamiento de la Suspensión; el objeto de la garantía es, reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con la Suspensión se causen cuando no se obtiene el Amparo de la Justicia Federal, por lo tanto la ga ran tía debe ir en relación directa con éstos cuando sean estima---bles en dinero o fijados a criterio de la autoridad cuando no sean estimables en dinero.

Es requisito indispensable para que exista la obligación de - la garantía, la existencia del tercero perjudicado, porque de lo - contrario la Suspensión debe otorgarse sin el requisito de la Ga--rantía; así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, al considerar que: "La Suspensión debe concederse sin --- fianza, cuando además de llenar los requisitos de la ley, no hay - tercero perjudicado" (34).- El Artículo 175 de la Ley establece la excepción, que es, cuando de no otorgarse la Suspensión se cau- sen perjuicios al interés general, sólo en Amparo Directo y en materia Civil, Laboral y Administrativa.

El Juez de Distrito o la autoridad que conozca como concurrente en el Amparo Indirecto, y las autoridades responsables en Amparo Directo, son las encargadas de fijar el monto de la garantía y contra-garantía; el monto de la garantía debe ser bastante para repa ra r los daños y perjuicios que sufra el tercero perjudicado por la Suspensión del acto reclamado, durante el tiempo que transcurra que va desde el otorgamiento de la Suspensión, hasta la resolución definitiva en el Juicio de Amparo, que en la actualidad es de dos años.

La Garantía de la que habla el Artículo 125 de la Ley de Ampáro, puede ser personal como la fianza y real como la hipoteca y la prenda, en la práctica se acepta también el depósito de dinero, -- para garantizar los derechos del tercero perjudicado.

La Fianza.

El Artículo 2794 del Código Civil del Distrito Federal, la define diciendo que: "Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace" el contrato de fianza se celebra entre un acreedor pre-existente - que es el tercero perjudicado, y un tercero ajeno bien sea una persona física o moral, como es el caso de las compañías afianzadoras teniendo tal carácter las constituidas específicamente para ese objeto; la fianza se regirá por las normas del Código Civil, ley de Instituciones de Fianza y las estipulaciones convenidas por las partes; la práctica lleva al uso de la fianza otorgada por compañía afianzadora, al uso más común por la facilidad y rapidez de su obtención y la aceptación que hay de la misma. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las Instituciones de Crédito y por extensión las de seguros y fianzas, y Petróleos Mexicanos están obligados a otorgar garantía y contra-garantía en materia de Suspensión de los actos reclamados. (35) A continuación señalamos otro criterio jurisprudencial que a través del tiempo ha venido delimitando a la fianza: "Fianza en el Amparo, cuando hay aseguramiento en el Juicio Común; cuando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio, la fianza que se fija al otorgar la Suspensión, sólo debe responder de los perjuicios que ésta puede causar, lo que deben calcularse por los intereses respectivos, al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se ha supuesto que debe resolverse el fondo del principal." (36)

La Hipoteca.

Encontramos su definición en el Artículo 2893 del Código Civil: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dá derecho a éste, en caso de

35 y 36 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación publicado por el Máximo Tribunal de la República en Sept. de 1955, págs. 1053, 1420 y 943.

incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley"; en este caso, el acreedor hipotecario es el tercero perjudicado, y el deudor hipotecario puede ser el mismo quejoso o un tercero extraño.

La Prenda

La palabra prenda tiene tres acepciones principales; con ella denominamos al contrato, al derecho real que dá nacimiento al contrato, y, por último nos sirve para designar la misma cosa sobre la que se constituye ese derecho real de garantía; la garantía es según lo determina el Artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal: "La Prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago"; ésta es poco usual.

Concedida la Suspensión con el requisito para el quejoso de otorgar la garantía, ésta no surte sus efectos, hasta que sea otorgada la garantía; el otorgamiento requiere un plazo más o menos largo, sobre todo si se pretende garantizar por medio de hipoteca, existiendo el peligro de que mientras se efectúa el otorgamiento, el acto se ejecute y resulte ilusoria la Suspensión; por lo que el Artículo 139 de la Ley de Amparo, señala el término durante el cual el quejoso debe otorgar la garantía requerida, que es el de cinco días, contados a partir del día siguiente en que le es notificada la Suspensión; pero si el quejoso no cumple con el otorgamiento de la Garantía, no equivale a que la autoridad responsable tenga la obligación de ejecutar el acto reclamado, sólo tiene el derecho de ejecutarlo; pero si no lo ejecuta, a pesar de que haya pasado más de los cinco días, el quejoso puede otorgar la garantía y surtirá desde luego sus efectos la Suspensión.

3.- CONTRA-GARANTIA

El sistema de la Ley de Amparo sobre el particular, está basa

da en un profundo respeto, a los derechos del quejoso, y del tercero perjudicado, la Ley está conciente del conflicto de interés entre uno y otro, y coloca a ambos en un punto de igualdad ya que los concede el derecho de suspender o ejecutar el acto reclamado, mediante el otorgamiento respectivo de garantía y contra-garantía, para asegurar así los derechos de los contendientes. Otorgada la garantía por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado, pero tomando en cuenta la igualdad de derechos entre el tercero perjudicado y el quejoso, se permite la ejecución del acto reclamado, con el requisito de la contra-garantía, para el objeto de garantizar los daños y perjuicios que sufra el quejoso si llega a obtener el Amparo; las únicas excepciones son, que vaya a quedar sin materia de juicio el Amparo y cuando no sean estimables en dinero los posibles daños que se causen al quejoso; un ejemplo de este último es: "Cuando la contra-garantía tenga por objeto dejar sin efecto la Suspensión obtenida por el arrendatario, es improcedente, pues al ejecutarse el lanzamiento, se afectan derechos no estimables en dinero, ocasionándole perjuicios no sólo económicos, sino del orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del Amparo". (37)

El monto de la contra-garantía, lógicamente es mayor al de la garantía, ya que debe cubrir:

- 1.- El monto de la garantía
- 2.- Los gastos que efectúa el quejoso para el otorgamiento de la garantía de acuerdo con el numeral 126 en sus fracciones I, II, III y IV.
- 3.- Más los posibles daños y perjuicios que se causen al quejoso por la ejecución de la Suspensión si se obtuviere el Amparo.
- 4.- Los gastos para restituir las cosas como se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

La contra-garantía que debe otorgar el tercero perjudicado, - puede consistir en las mismas medidas de aseguramiento que existen para la garantía, como son: Fianza, Prenda, Hipoteca y Depósito - en efectivo. En general todas las reglas aplicadas a la garantía, son igualmente aplicables a la contra-garantía, por consiguiente - se debe de tener como término para el otorgamiento de la contra-ga- rantía el de cinco días contados a partir del día siguiente de que fué notificada la aceptación de la contra-garantía, pero en este - caso, el término es fatal. El otorgamiento de la contra-garantía no produce otro efecto más que el dejar expedita la acción de la - autoridad responsable para poder ejecutar el acto reclamado, pero si por cualquier motivo no lo ejecutase, no tendrá derecho el ter- cero perjudicado de ocurrir en queja ante el Juez Federal, para -- que obligue a la responsable a ejecutarlo, toda vez que de la admi- sión de la contra-garantía no implica orden alguno tendiente a la ejecución del acto reclamado; el criterio de la Suprema Corte es: - "La admisión de la contra-fianza remueve los obstáculos que por -- virtud de la Suspensión concedida, había para que se ejecutara el acto reclamado; la autoridad responsable queda en las mismas condi- ciones en que se encontraba antes de haber decretado la Suspensión; readquiere por lo mismo su capacidad para dictar las medidas ten- dientes a la ejecución del acto, si no lo ejecuta, el remedio está en las defensas del Orden Común y no en la queja ante el Juez Fede- ral quien, si pretendiere que se llevare a efecto aquella ejecu- ción, invadiría la facultad de la autoridad responsable." (38)

La ampliación de la garantía y contra-garantía, se puede dar, cuando se comprueba por hechos supervenientes, y una vez que hayan sido admitidas las mismas, por cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Disminución de la solvencia del fiador
- 2.- Destrucción parcial o total del mueble o del inmueble dado en garantía o hipoteca.
- 3.- Comprobación de que no se causaron tantos perjuicios - por la ejecución del acto reclamado.

La manera de cancelar la Fianza y la contra-fianza es:

1.- Con la manifestación de conformidad que haga por escrito ante el Juzgado, el quejoso para la contra-fianza y el tercero perjudicado para la fianza, siempre y cuando ya hayan sido otorgadas, nunca antes.

2.- Si demuestra que con motivo de la Suspensión no se han -- causado a su colitigante, los daños y perjuicios que garantizan la fianza y la contra-fianza.

3.- Prescriba la acción para reclamar los daños y perjuicios

4.- Se haya extinguido la fianza, siempre y cuando haya sen-tencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, sino se le debe dar -- vista a la parte otorgante, para que dentro del término de cinco - días, la vuelva a renovar, porque de lo contrario, la autoridad res-ponsable queda en libertad de ejecutar el acto reclamado.

Pero no es motivo para pedir la cancelación de la Garantía, - cuando se haya otorgado contra-garantía, ya que deberá responder - de los posibles daños y perjuicios que se causaron por la Suspen-sión del acto reclamado, hasta su ejecución.

En materia Penal, no existe la garantía con el carácter antes: explicado, sino que el quejoso debe de cumplir con las medidas de aseguramiento que el Juez le imponga, atendiendo a la gravedad del delito; pudiendo existir la garantía como medida de aseguramiento; ésto será materia de estudio en el Capítulo posterior.

4.- INCIDENTE PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS.

El Incidente para ser efectiva la garantía o la contra-garantía, debe de iniciarse dentro de los treinta días siguientes a -- aquel en que sea exigible la obligación ante la autoridad que con-oció de la Suspensión, de lo contrario, tendrá que ser ante las au- toridades del fuero común, la solicitud de la reparación de los da-ños.

El procedimiento ante la autoridad que conoce de la Suspensión está regulado por los artículos 358 a 364 del Código Federal de procedimientos Civiles y se seguirá de la siguiente manera: promovido - el Incidente se dá vista a la parte contraria por el término de tres días, si el Tribunal estimare necesario, se abrirá una dilación probatoria de diez días, transcurrido dicho término se llevará a cabo la audiencia de alegato y dentro de los cinco días siguientes el Tribunal dictará su resolución.

CAPITULO OCTAVO

- I.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION CONTRA EL
COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS
PAGOS FISCALES
- II.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN MATERIA
AGRARIA
- III.- SUSPENSION TRATANDOSE DE ACTOS RESTRICT
TIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL

1.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION, CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES.

Para el otorgamiento de la Suspensión contra el pago de impuestos, multas u otros pagos fiscales, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que sea cierto y suspendible el acto
- 2.- Que no se haya ejecutado el acto reclamado
- 3.- Lo pide el quejoso
- 4.- No signa perjuicio al Interés Social
- 5.- Ni se contravengan las disposiciones de Orden Público
- 6.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso.

Una vez que se ha comprobado la existencia de todos estos requisitos, que son los mismos que para el otorgamiento de la Suspensión a Petición de Parte, es potestativo para el Juez el otorgamiento de la Suspensión, basándose para la improcedencia de la misma, en el supuesto de que el monto de las cantidades reclamadas, sea de tal manera cuantioso, que la no ejecución de los mismos coloque al Estado en la situación precaria de no poder desempeñar los servicios Públicos a su cargo, circunstancia ésta cuya estimación, en cada caso concreto queda al prudente arbitrio judicial, criterio que se funda en las Tesis Jurisprudenciales 131,145, 530 y 548 del Apéndice al Tomo CXVIII, de la Compilación 1917-1955 Segunda Sala; criterio que también puede apoyarse para desechar la procedencia de la Suspensión en que, si se otorga la Suspensión se afecta el Interés Público, ya que se le priva de la obtención al Estado, del dinero necesario para la prestación de Servicios Públicos, el que tiene carácter de Interés Público; por lo tanto no se cumplen los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Suspensión. Pero independientemente de la cuantía del Impuesto que se cobre al quejoso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de la Jurisprudencia, en forma tajante y sin dejar lugar a dudas la improcedencia del otorgamiento de la Suspensión, contra el cobro de cuotas del Seguro Social basándose: "Porque con ello se producirían graves

perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, colocándolo en el peligro de no poder proporcionar sus servicios, que son de indudable Interés Público". (39)

Una vez concedida la Suspensión por el Juez de Distrito, se requiere al quejoso que dé el otorgamiento de la Garantía para que pueda surtir sus efectos la Suspensión. Garantías consistentes en el depósito de la cantidad que pretenda cobrar el fisco, que debe hacer el quejoso ante el Banco de México o en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción o -- ante la autoridad exactora. Depósito que se hace a favor del C. Juez que está conociendo del Incidente; el término para el otorgamiento del depósito es de cinco días, aplicando lo establecido por el Artículo 139, ya que el 135 no establece nada al respecto.

Conforme al Artículo 135 de la Ley de Amparo, son dos los casos en que debe concederse la Suspensión sin el requisito de la garantía y son: Cuando se trate del cobro de suma que excede la posibilidad del quejoso o cuando se trate de personas distintas del causante obligado directamente al pago. Pero entonces se garantiza el adeudo fiscal por medio de fianza, prenda o hipoteca; tam--bién existen otras excepciones como son: Cuando el agraviado hu--biere ya garantizado el adeudo fiscal que se le reclama ante la -- propia autoridad exactora o cuando existan bienes embargados que -garanticen el adeudo y por último las deudas al fisco que no ten--gan por origen el cobro de impuestos, pero en estos casos también deberá garantizarse el adeudo como los dos anteriores.

2.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA.

En materia Agraria, cuando la parte agraviada es un grupo Eji

dal o Comunero, y el acto de autoridad afecte sus bienes ejidales o comunales; el Juicio de Amparo y en el Incidente de Suspensión tienen muchos privilegios, según lo establece la fracción II del Artículo 107 Constitucional, que dice:

"En los juicios de Amparo en que se reclamen autos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria, y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal" Reforma publicada en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1962.

Estos mismos privilegios que concede la Constitución son re--
producidos en el Artículo 4 de la Ley de Amparo.

Las personas que pueden promover el Juicio de Amparo son: el Comisario Ejidal, o de bienes comunales, los Miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia, o los Ejidatarios o Comuneros si -
después de quince días de notificado el acto de autoridad, el Comisario no ha interpuesto la demanda de Amparo.

Los privilegios que tienen en la Suspensión son:

a) Conforme a la fracción III del Artículo 123 de la Ley de -
Amparo, es de oficio el otorgamiento de la Suspensión, el Juez de Distrito para otorgar el beneficio de la Suspensión sólo necesita verificar:

1.- Que sea cierto y suspendible el acto reclamado.

- 2.- Que no se haya ejecutado el acto reclamado
- 3.- Que el quejoso sea un grupo Ejidal o Comunal, o un miembro de éstos.
- 4.- Que el acto de autoridad tenga como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios.

b) Para que surta efectos la Suspensión, no es necesario otorgar la Garantía, según lo establecido por el último párrafo del Artículo 135 de la Ley de Amparo.

Conforme los numerales 38 y 39 de la ley de Amparo, existe la competencia auxiliar en materia agraria, con el objeto de mantener las cosas en el estado que guardan por el término de 72 horas o más, según la distancia a que esté el Juez de Distrito competente.

Fuera de este caso, operan los principios y reglas generales del juicio de garantías en materia Administrativa.

3.- LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Se pueden clasificar en dos grupos los actos Restrictivos de la Libertad Personal; los que provienen de ordenes dictadas por Autoridades Judiciales y las que provienen de Autoridades distintas de las Judiciales; y dentro de esta clasificación hay dos situaciones distintas: la privación de la Libertad en vías de ejecución y la privación ejecutada. En ambos casos y situaciones existen sólo dos puntos en común; que siempre el agraviado a consecuencia de la Suspensión, queda a disposición del Juez que la concede; y la Suspensión se otorga sin impedir que el procedimiento Penal siga su curso; pero fuera de estos puntos en común, la diversidad de casos y situaciones da lugar a la aplicación de principios distintos.

Para la obtención de la Suspensión, contra actos restrictivos de la Libertad personal, únicamente procede a Petición de Parte, - por lo que es necesario cumplir con los requisitos establecidos -- por el Artículo 124 de la Ley de Amparo; ya que el otorgamiento de Oficio, sólo procede, cuando los actos importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional; así como en los casos que - de llegarse a consumar el acto reclamado, harían físicamente imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo establecido por el Artículo 123 en sus fracciones I y II. Pero si bien es cierto, que una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, tienen como consecuencia la privación de - la libertad del quejoso, y el tiempo que dure ésta no puede ser invalidado con el otorgamiento del Amparo, pero si restituirlo en el goce de su libertad; o sea que no queda sin materia el Amparo, ya que, el quejoso puede ser restituido en el goce de sus garantías - violadas.

Son dos los actos que puede dictar la autoridad Judicial, para privar de la libertad a un individuo: La orden de aprehensión y el auto de formal prisión.

Ya que la Suspensión contra estos actos es a Petición de Parte, procede el otorgamiento de la Suspensión Provisional y la Definitiva. La Suspensión Provisional impide la detención y aprehensión del quejoso pero el Juez de Distrito debe tomar las medidas - que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin - de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, sino se le otorga el beneficio de la Suspensión Definitiva.

Las medidas de aseguramiento que puede tomar el Juez de Distrito, y que son igualmente aplicables a todos los demás casos, -- son:

- 1.- Depósito de caución ante el Juzgado
- 2.- Depósito de fianza ante el Juzgado
- 3.- Comparecencia periódica ante el Juez de Distrito
- 4.- Comparecencia periódica ante la autoridad responsable.
- 5.- Sujeción a la vigilancia policiaca
- 6.- La radicación en un determinado lugar
- 7.- La reclusión en el lugar que determine el Juez de Distri
to.

Si el quejoso no cumple con la obligación impuesta por el Juez, como requisito para que surta efecto la Suspensión Provisional, trae como consecuencia la revocación de la misma y el derecho de la Autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado.

Cuando el acto ya haya sido ejecutado, el Juez de Distrito podrá poner en libertad caucional al quejoso, si procediera conforme a las leyes penales aplicables al caso; ésto, sin impedir que el Juez fije las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Cuando la orden que afecta la libertad personal, provenga de autoridad distinta de la Judicial, el Juez tiene siempre la obligación de conceder siempre la Suspensión Provisional según lo establece el numeral 130 de la Ley de Amparo, tomando las medidas que estime pertinentes para el aseguramiento del quejoso; puede conceder la Suspensión Definitiva, si ya se hubiere ejecutado el acto reclamado, pudiendo ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento que tome el Juez de Distrito; si no se hubiere ejecutado el acto, el quejoso podrá seguir disfrutando de su libertad, pero el Juez de Distrito tiene la facultad de negar la definitiva si no se hubieren cumplido con las medidas de aseguramiento decretadas en la Suspensión Provisional o no se comprobare el cumplimiento de los requisitos exigidos por el 124, y también puede cambiar las medidas de aseguramiento, según lo estime conveniente.

Para el otorgamiento de la Suspensión Definitiva contra actos restrictivos de la libertad provenientes de autoridad judicial, -- existe jurisprudencia definida sobre el particular, que marca el criterio que deben seguir los jueces de Distrito:

"La Libertad personal, restricción de la. Conforme al Artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la Suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, - que la Suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso Penal, para la continuación del procedimiento." (40)

Jurisprudencia a todas luces errónea, ya que rompe con la discrecionalidad que tiene el Juez de Distrito, para conceder o no la Suspensión Definitiva, basándose en el estudio del cumplimiento - de los requisitos exigidos por el 124 y sobre todo lo referente al Interés social y Orden Público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste; ya que - en todos los casos no se debe otorgar la Suspensión Definitiva, no se puede ni se debe dar el mismo trato al automovilista que comete un homicidio por imprudencia, que al narcotraficante o violador. - Esta jurisprudencia es tan errónea, que la misma Corte a través de un estudio, trató de fijar la procedencia y alcance de la misma, -- trabajo publicado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el

8 de noviembre de 1955, estudio realizado por una comisión compuesta por los CC. Ministros Rodolfo Chávez, José Rivera Pérez - Campos, José Castro Estrada, Alfonso Guzmán Neira y Mariano Azuela. En él, se establece la improcedencia de la Suspensión contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal, cuando el delito que se le impute al agraviado se sancione con una penalidad media aritmética mayor de cinco años de prisión y establece la reclusión necesaria del quejoso, en el supuesto mencionado como medida de aseguramiento que deba decretar el Juez de Distrito, eliminando así el libre arbitrio que dicho funcionario tiene, haciendo obligatoria dicha reclusión como medida de aseguramiento para que surta sus efectos la Suspensión Definitiva; y también establece la reclusión como medida de seguridad cuando el acto reclamado no ha sido ejecutado; estudio que no puede modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida, ya que para modificar una tesis jurisprudencial, se requiere que la Suprema Corte funcione en Pleno o en Salas, y dicte cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes casos concretos y en las cuales se decida en el mismo sentido, una cuestión igual o un problema jurídico semejante; dichas ejecutorias deben aprobarse cuando menos por cuatro Ministros, si se trata de la competencia de alguna de las Salas y por catorce Ministros cuando es del Pleno. A pesar de esto, los jueces de Distrito, aplican esos principios que se encuentran en la circular Rivera-Pérez Campos, por lo que en la práctica sólo hay la Suspensión cuando el delito que se le imputa al quejoso tiene una penalidad media aritmética menor de cinco años.

Según lo establecido por el Artículo 136 de la Ley de Amparo cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, necesitando cumplir con las medidas de aseguramiento que le fije el Juez para que siga gozando de su libertad.

En caso de que la detención del quejoso ya se haya ejecutado, por virtud de la Suspensión Definitiva el quejoso puede ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes aplicables al caso, libertad que puede ser revocada cuando aparezcan datos que hagan presumible que, el quejoso trata de burlar la acción de la justicia, la libertad caucional no impide que el Juez tome las medidas de seguridad que estime necesarias.

CAPITULO NOVENO

I.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA SUSPENSION

- 1) Amparo Indirecto
- 2) Amparo Directo

II.- RECURSOS QUE PUEDEN EXISTIR DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

- 1) Revisión
- 2) Queja

1.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA SUSPENSION.

A) AMPARO INDIRECTO.

Sólo para la obtención de la Suspensión a Petición de Parte, la ley marca el procedimiento a seguir, ya que la de Oficio se decreta en el auto de entrada.

La solicitud de Suspensión del acto reclamado comunmente se pide a la presentación de la Demanda de Amparo, pero no hay impedimento para que se pueda solicitar, hasta antes de que exista -- sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, según lo establecido por el Artículo 141 de la Ley.

Una vez presentada la solicitud de Suspensión, el Juez de -- Distrito ordena se forme el Incidente de Suspensión, con las dos copias que debe acompañar el quejoso para tal efecto, según lo establecido por el numeral 120 de la Ley; el Incidente se inicia -- con un auto que debe contener:

- 1.- Tener por presentado el quejoso solicitando la Suspensión de los actos reclamados
- 2.- Ordenar se notifique el auto de entrada:
 - a) Al agente del Ministerio Público Federal
 - b) Tercero Perjudicado
 - c) A la autoridad o autoridades responsables, ordenando rindan su informe previo.
- 3.- Fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia Incidental, que debe ser dentro de las 48 horas siguientes.
- 4.- Si se otorga o no la Suspensión Provisional.

La autoridad responsable tiene la obligación de rendir su informe previo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto inicial; informe que deberá concretarse, a comunicar al Juez, si son o no ciertos los actos reclamados, la cuantía del negocio, pudiendo agregar la autoridad las razones que estime perti-

nentes sobre la procedencia o improcedencia de la Suspensión; sin tener porque meterse a analizar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.

En casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable, que rinda su informe previo, por la vía telegráfica; siempre y cuando el quejoso asegure los gastos de comunicación telegráfica. Cuando sean varias las autoridades responsables, y residan en lugares distintos, fuera de la jurisdicción -- del Juez de Distrito, y por consecuencia no puedan rendir su informe previo con la debida oportunidad, no es obstáculo para que se lleve a cabo la audiencia incidental, ya que ésta puede efectuarse en cuanto a los actos y las autoridades que residan en el lugar, reservándose la celebración que corresponda a los actos -- ejecutados por autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada, vistos los nuevos informes. El tiempo que se dá a las autoridades foráneas es de un día por cada cua renta kilómetros de distancia.

El informe previo que rinde la autoridad responsable, puede ser en dos sentidos, que son: La corteza de los actos reclamados o la negativa de existencia de los actos reclamados. Cuando el informe sea afirmativo el Juez debe concretarse para el otorga-- miento de la Suspensión, a el estudio de los demás requisitos de procedencia. Por el contrario, si el informe es negativo, el quejoso debe aportar las pruebas necesarias en la audiencia incidental, para demostrar la existencia de los actos reclamados. O sea que el informe previo, ya sea afirmativo o negativo, tiene una -- presunción de veracidad, que sólo puede ser destruido por pruebas en contrario que aporte el quejoso o el tercero perjudicado, ya - que la responsable no tiene la obligación de aportar pruebas para demostrar su dicho en el informe previo; pero ésto no implica que las pueda ofrecer. Así lo ha considerado la jurisprudencia al señalar que: "Debe tenerse como cierto el informe previo, si no -- existen pruebas contra lo que se afirma, y consecuentemente negar

se la Suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario." (41)

Si la autoridad no rinde su informe previo, se establece en favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados, pero sólo tendrá efecto para el Incidente de Suspensión, según lo establecido en el último párrafo del Artículo 132 de la Ley. También se toma como si no rindió el informe previo la autoridad responsable, cuando en su lugar lo hace el Jefe de ésta, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial que dice: "De acuerdo con el Artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio Constitucional, sino sólo acreditar delegados en la audiencia, para el único objeto de que rindan pruebas, alegatos y hagan promociones en las mismas, mediante simple oficio en el que se acredite la expresada delegación, por lo que si no rinden en el Juicio Constitucional respectivo el informe previo, sino que lo hace en su nombre el Jefe de las mencionadas autoridades, debe presumirse ciertos los actos de ellas reclamados." (42) Además, la falta de informe previo, trae como consecuencia la imposición de una corrección disciplinaria a la responsable, la que será impuesta por el Juez de Distrito; en la práctica no se le impone ninguna medida disciplinaria a las responsables.

A pesar de que, el Artículo 131 establece la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe previo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la notificación, en la práctica se le admite sea ofrecido en la propia audiencia incidental; pero el quejoso tiene el derecho de solicitar se difiera ésta cuando el informe sea negativo, ya que lo dejan en estado de indefensión porque se encuentra en la imposibilidad de rendir las pruebas para demostrar lo contrario.

41 Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 571, Tesis 120 de la Compilación 1917-1965 materia General

42 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial Sept. 1955 Pág. 1043

La audiencia incidental se compone de las siguientes etapas:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas
- 2.- Admisión de pruebas
- 3.- Desahogo de pruebas
- 4.- Alegatos
- 5.- Resolución

Ofrecimiento de Pruebas.

Es el acto mediante el cual el quejoso, la autoridad responsable (representada según lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de Amparo), el tercero perjudicado y el representante del Ministerio Público Federal, ofrecen pruebas tendientes a demostrar la existencia de los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la Suspensión, por parte del quejoso; el tercero perjudicado con el fin de demostrar que no se cumplen los requisitos; y la responsable para apoyar su afirmación; el Ministerio Público sólo cuando actúa como responsable. Elementos de convicción, que estudiará el Juez para resolver sobre la procedencia de la Suspensión Definitiva.

En el Incidente de Suspensión sólo se pueden ofrecer como elementos de prueba:

- a) La Documental, ya sea pública o privada
- b) La Inspección Ocular
- c) La Testimonial, pero únicamente en los casos establecidos en el Artículo 17 de la Ley de Amparo, y siguiendo el criterio del Artículo 151, no pueden ser más de tres por cada hecho; pero esto sólo tiene aplicación cuando se trata de actos que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial; ya que en los demás casos establecidos por el Artículo 17, la Suspensión se otorga de Oficio.

Dada la autonomía procesal que tiene el Incidente de Suspensión, con el juicio de Amparo las pruebas ofrecidas en uno no surten efecto en los dos, si se quiere que una documental exhibida en el cuaderno de Amparo sea tomada en cuenta en el Incidente, se debe pedir su compulsión, según lo ha establecido la jurisprudencia "Tomo CXVI Página 1081. Tomo CXVII Página 651".

Las pruebas documentales quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, con su sola presentación o compulsión que se haya hecho; en cuanto a la inspección ocular si no se puede celebrar en ese momento, se fija día y hora para su celebración, la Inspección Ocular sólo es admitida para inspeccionar archivos; igualmente ocurre en las Testimoniales cuando no se pueden llevar a cabo ese día. Reanudada la audiencia incidental una vez desahogadas las pruebas, alegan las partes lo que a su derecho corresponden; concluyendo la audiencia incidental con la resolución que dicte el Juez de Distrito concediendo o negando la Suspensión definitiva, o se declare sin materia según lo establece el Artículo 134 de la Ley de Amparo.

Los términos en el Incidente de Suspensión se cuentan de momento a momento, sin excluir los días inhábiles; tanto para que la autoridad responsable rinda su informe previo como la celebración de la audiencia incidental; en la práctica, sólo se cumple el primero de éstos.

B) AMPARO DIRECTO

Para el otorgamiento de la Suspensión en Amparo Directo, se sigue en un Incidente que se tramita ante la autoridad responsable, por lo que, para su otorgamiento se requiere sólo la solicitud del quejoso, para que la autoridad se avoque al conocimiento del mismo, y resuelva si se cumplen los requisitos que marca la Ley.

RECURSOS QUE PUEDEN EXISTIR DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Son dos los recursos que pueden existir dentro del Incidente de Suspensión, son:

LA REVISION Y LA QUEJA

1.- LA REVISION.

La Revisión tiene como fin determinado, conocer de la legalidad de los actos que se impugnan y procede:

1.- Contra la resolución que se dicte en Amparo Indirecto en que:

- a) La concesión o negativa de otorgar la Suspensión Definitiva
- b) Contra las modificaciones del auto que resuelve la Suspensión Definitiva
- c) En contra de la revocación que se haga de la Suspensión Definitiva
- d) Cuando se niegue la revocación solicitada.

Son competentes para conocer del recurso de Revisión los Tribunales Colegiados.

El recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes - en el Juicio de Amparo, o sea que lo puede interponer el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable, únicamente cuando se afecten directamente el acto que le fué imputado, a excepción del Amparo contra Leyes que siempre podrá hacer uso del recurso a través del órgano del estado encargado de la promulga---

ción o quienes lo representen en los términos de Ley, pero deberá ser interpuesto tanto por la autoridad dictadora como la ejecutora, para que surta sus efectos; a pesar que el Ministerio Público Federal es considerado como parte en el Juicio de Amparo cuando no haya ejercitado su facultad de abstención a la que alude la --fracción V del Artículo 5 de la Ley de Amparo, no puede interponer el recurso, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo ha considerado como contendiente ni como agraviado, sino como parte reguladora del procedimiento. Apéndice al Tomo LXVI Tesis 626.

El término para interponer el recurso de Revisión es de cinco días contados a partir del día siguiente en que surte sus efectos la notificación de la Suspensión; a excepción de la materia Agraria en cuyo caso es de diez días.

La Revisión se interpondrá por escrito que se puede presentar ante el Juez de Distrito para que lo remita junto con la copia del Incidente, dentro del término de 48 horas al Tribunal Colegiado, o presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien hará saber de inmediato a la autoridad que conoce sobre la Suspensión, la interposición del recurso, para los efectos antes mencionados. El escrito del recurrente, deberá contener los agravios que le causa la resolución impugnada; la Jurisprudencia considera como Agravios a:

"Se entiende por Agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar lo que rige al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal viola-

do y explicar el concepto por el cual fué infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos". (44)

Deben acompañarse sendas copias, una para el expediente y una para cada una de las demás partes, cuando falten las copias, se requerirá al recurrente para que las presente en el término de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el recurso de Revisión; en materia Agraria la falta de copias no será causa para que no se tenga por interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará sacar dichas copias.

Posteriormente será calificado el recurso de Revisión-admi---tiéndolo o desechándolo por el Presidente del Tribunal Colegiado, y señalaran las partes, un término de diez días para que aleguen; transcurrido dicho término, con alegatos o sin éstos, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de cinco días; y con esto, el Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de cinco días.

El Artículo 91 de la Ley de Amparo, establece las reglas bajo las cuales deberá resolverse el recurso de Revisión.

2.- LA QUEJA

La Queja procede en el Incidente de Suspensión:

a) En Amparo Indirecto

- 1.- Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la Suspensión.

- 2.- Por la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
- 3.- La Queja de queja
- 4.- En Amparo Indirecto, en el Incidente de Suspensión contra aquellos actos en que no existe recurso de revisión, y que causen un daño grave a las partes, no reparable, en la Sentencia de Amparo; por ejemplo, todo lo relacionado con la - Garantía y Contra-garantía.
- 5.- Contra la resolución que se dicte, dentro del - Incidente de Daños y Perjuicios, siempre que exceda de 300 pesos (se aplica también para el Incidente de Daño en Amparo Directo).

b) Amparo Directo

- 1.- Cuando no se resuelva sobre la Suspensión dentro del término legal
- 2.- Contra la concesión de la Suspensión
- 3.- Contra la negativa del otorgamiento de la Suspensión
- 4.- Todo lo relacionado con la Garantía y Contra-garantía
- 5.- Cuando se niegue la libertad caucional, de la -- que habla el 172 de la ley
- 6.- Cuando la resolución sobre la Suspensión cause - graves perjuicios a los interesados.
- 7.- Por exceso o defecto en la ejecución de la Suspensión.

Cualquiera de las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, salvo el Ministerio Público, como ya quedó explicado, y la autoridad responsable, ya que ella misma es la que dicta la resolución, pueden interponer el recurso de Queja a excepción cuando se trate por exceso o defecto en el cumplimiento de la Suspensión, puede ser interpuesto, por cualquier persona que justifique que - el no cumplimiento exacto de la Suspensión le causa daños; y la -

que se opone en contra de la resolución dictada en el Incidente de Daños en éste, como el que otorga la fianza o la contra-fianza, -- criterio seguido también por la Suprema Corte de Justicia: "Fiador en el Amparo.- Si bien es cierto que no se puede estimar como parte en el Juicio de Amparo, si es interesado en el Incidente de Libertad caucional; y, por tanto, es procedente oírlo en queja cuando la resolución que se dicte le afecte en su carácter de fiador."

(45)

El término para la interposición de la Queja será:

- 1.- En cualquier tiempo, o sea desde que se dicta el auto de Suspensión hasta antes de ser dictada la Sentencia ejecutoriada, en los casos en que se interponga la Queja por exceso o defecto en su cumplimiento y cuando no se otorgue la libertad caucional en el Amparo Indirecto.
- 2.- Dentro de los cinco días a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, en todos los demás casos. A excepción, cuando el solicitante sea un grupo -- Ejidal o Comunal, que podrán interponerla en cualquier tiempo.

Las autoridades competentes para conocer del Recurso de Queja son:

- 1.- El Juez de Distrito, o sea la misma autoridad que dictó el auto de Suspensión, y en los siguientes casos: Por exceso o defecto en su ejecución, y cuando no se cumpla la libertad caucional ordenada.
- 2.- El Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de la queja, que se plantea en contra de las resoluciones que resuelven el Incidente de Daños y Perjuicios y en los casos de Amparo Indirecto en que no existe recurso de Revisión.

3.- El Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia según sea el caso, son las autoridades competentes para conocer de la queja de queja y para los demás casos en que exista el recurso de queja dentro del Incidente de Suspensión del Amparo Directo.

Dando entrada al recurso de Queja por la autoridad competente, debiendo acompañar las copias necesarias, de lo contrario se procederá en igual forma que en la revisión, se notificará las partes y a la autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso, para que dentro de los tres días siguientes, rindan su informe con justificación. La falta o deficiencia del informe, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y la autoridad se hace acreedora a una multa de diez a cien pesos.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda, esto cuando la autoridad competente sea el Juez de Distrito; cuando la autoridad competente sea el Tribunal Colegiado o La Suprema Corte de Justicia, el procedimiento es igual, lo único que varía, es el término para que dicte su resolución, que es de diez días.

Si el recurso es desechado por ser notoriamente improcedente, se impondrá al recurrente una multa de doscientos a mil pesos.

CAPITULO DECIMO

I.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION

1.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION.

El auto de Suspensión debe ser estrictamente cumplido por las autoridades responsables, y aun por aquellas que sin serlo, tienen intervención en la ejecución del acto reclamado; de aquí que las medidas que tome la autoridad que conoce del incidente de Suspensión, para hacerlo respetar, debe entenderse contra todas las autoridades que puedan ejecutar dicho acto. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de Amparo, deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, - pues atenta la parte final del primer párrafo del Artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías, está obligada a cumplir la Sentencia de Amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (47)

Este mismo criterio de interpretación del Artículo 107 de la Ley de Amparo, puede ser igualmente aplicado para la ejecución de la Suspensión.

El Artículo 143 de la Ley de Amparo, nos remite a los Artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la misma ley, para la ejecución del auto de Suspensión dictado en Amparo Indirecto.

El procedimiento para la Ejecución del Auto de Suspensión, es de la siguiente manera: Una vez que se ha resuelto el Incidente de Suspensión, y se haya concedido la misma, se le comunicará de inmediato a la autoridad responsable por medio de oficio, y en casos urgentes, y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá hacerse uso de la vía telegráfica, para hacerle saber a la autoridad responsable, que se ha concedido la Suspensión; ésto sin perjuicio de comunicárselo también, por medio de oficio.

En el oficio que se le mande a la responsable, se le aporcibirá, que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución comunicada.

El objeto de que se otorgue la Suspensión es, que la autoridad o autoridades responsables no ejecuten el Acto reclamado; por consiguiente la conducta de la responsable para dar cumplimiento a la Suspensión, es negativo, o sea un no hacer. La conducta que si es positiva, pero no es efecto de la Suspensión, es cuando se concede la libertad caucional al quejoso, se sigue el mismo procedimiento, que para la ejecución de la Suspensión.

El término para que la responsable cumpla con la Suspensión es de veinticuatro horas, cuando la naturaleza del acto lo permita o se encuentre en vías de ejecución, dentro del término antes mencionado. La falta de la contestación indicando el cumplimiento de la Suspensión, por parte de la responsable; concede derecho a cualquiera de las partes, de solicitar ante la autoridad que concedió la Suspensión el requerimiento a través de oficio, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir la resolución sin demora; y si la responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere al requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a ésta. La falta de informe por parte de la autoridad responsable y de sus superiores jerárquicos, sobre el cumplimiento de la Suspensión, establece la presunción en favor del quejoso, de que éstas han incurrido en desobediencia, pudiendo el C. Juez de Distrito, para cono-

cer del incumplimiento, ordenando la práctica de cualquier diligencia, según lo establecido por el Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el cumplimiento de la Suspensión es de Orden Público.

Lo anterior se entiende sin perjuicio, que la autoridad que conoció del Incidente de Suspensión, tome las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación, como son:

- 1.- Comisionará al secretario o actuario para que dé cumplimiento a la Suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- 2.- El mismo Juez de Distrito, se constituirá en el lugar en el que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo; pudiendo salir del lugar de su residencia sin requerir autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- bastando le dé aviso a su salida y objeto de ella así como de su regreso.
- 3.- Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la Suspensión del acto reclamado, solicitará el Juez de Distrito el auxilio de la fuerza pública.

Como se ve, la ley establece un orden de medidas, para que el auto de Suspensión quede cumplido, y es de comprenderse todo el tiempo que ha de transcurrir, para llegar a la medida realmente eficaz, que logre el cumplimiento de la Suspensión, que es el uso de la fuerza pública; ésto no concuerda con la naturaleza de la --

Suspensión, que requiere de un cumplimiento rápido, dado el fin de la misma, a mi juicio, el Juez debería tener mayor amplitud de acción, para hacer cumplir sus determinaciones, y que realmente se aplicaran las sanciones que impone la Ley para las autoridades responsables.

Se exceptúa de todo lo anterior, el caso en que la autoridad responsable, sea la única que pueda darle cumplimiento a la Suspensión.

Cuando se trate de restituir al quejoso, en el goce de su libertad personal, y la autoridad responsable se negare u omitiere dictar la resolución que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder de tres días, podrá el Juez de Distrito mandarlo poner en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán cumplimiento a las ordenes que giren los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan del Incidente de Suspensión, poniendo de inmediato en libertad al quejoso.

Si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden su informe sobre el cumplimiento que dió a la Suspensión Definitiva, y éste es afirmativo, debe darsele vista de éste al quejoso, para que manifieste lo que a su derecho convenga; si el quejoso no estuviere conforme con el cumplimiento dado por la responsable, debe de aportar las pruebas que demuestren lo contrario, el Juez mandará dar vista a la responsable de la promoción del quejoso, para que remita el informe que proceda, sin perjuicio de que el Juez de Distrito tome las medidas necesarias para conocer de la realidad, según lo establecido por el Artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Civiles, seguido ésto, el Juez dictará la interlocutoria que corresponda.

Quando exista la repetición del Acto Reclamado el procedimiento a seguir tanto en Amparo Directo como en Indirecto, es el siguiente: Podrá ser demandada la repetición por la parte interesada, ante la autoridad que conoce del Juicio de Amparo, con la denuncia se mandará dar vista, por el término de cinco días a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, la resolución correspondiente se producirá dentro de un término de quince días. y tendrá como consecuencia dejar sin efecto el acto repetido, y si se ejecutó, se retrotraerán las cosas a como estaban antes de su ejecución, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si fué en el sentido contrario, la parte interesada tiene un término de cinco días para solicitar el traslado de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se entenderá por consentido la resolución dictada. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

El no cumplimiento de la Suspensión por parte de la autoridad responsable, debería de sancionarse con la separación inmediata de su cargo, y su consignación al Ministerio Público Federal, para que éste ejercite la acción penal correspondiente que los Artículos 213, 214 y 225 del Código Penal tipifican.

CONCLUSIONES

- 1.- El Juicio de Amparo es el medio de protección de las Garantías Individuales consagradas en los primeros veintinueve Artículos de la Constitución, contra cualquier acto de autoridad que las viole.

- 2.- El Juicio de Amparo, se tramita como:
 - a) Amparo Directo.- del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito.
 - b) Amparo Indirecto.- del que conocen los Jueces de Distrito o el Superior de la autoridad responsable.

- 3.- Son cuatro los principios sobre los que se basa el Juicio de Amparo, y son:
 - a) Prosecución Judicial.- Que el Juicio de Amparo se tramite ante autoridad judicial, observando los lineamientos marcados por los artículos 103 y 107 Constitucionales, y su ley reglamentaria.
 - b) Procedencia a instancia de parte agraviada.- El Juicio de Amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio, o sea aquel que ha recibido un agravio personal y directo por parte de una autoridad, que tenga como consecuencia la violación de alguna de sus garantías individuales, puede ocurrir en demanda de Amparo.
 - c) Relatividad de la Sentencia.- La sentencia que dicta el Tribunal Federal, debe concretarse a proteger al quejoso, sin hacer mención alguna al acto de autoridad.
 - d) Definitividad.- No se puede acudir en demanda de Amparo, sin antes agotar todos los medios de defensa ordinarios, que tengan por objeto modificar dicho acto.

- 4.- El alcance del Juicio de Amparo, está en proporción directa de las Garantías Individuales, y por el contenido de la norma Jurídica que las autoridades Federales o Locales no pueden vulnerar. Debería ampliarse el alcance proteccionista del Juicio de Amparo a toda la Constitución; y aceptar que se puede acudir en Demanda de Amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad, que viole algún principio Constitucional, siempre y cuando dicha relación tenga como consecuencia un agravio personal y directo en contra del particular.

- 5.- Para que efectivamente el Juicio de Amparo sea un medio de control de la Constitución, debería de dársele un mayor alcance; es decir, que por medio de la Jurisprudencia, se pudiera anular una ley anticonstitucional, para que tuviera efectos a favor de la colectividad, y no simplemente para el quejoso, porque de esta manera, la ley sigue vigente y violando a la Constitución, causando graves perjuicios a los individuos que no conocen del Juicio de Amparo. O si bien no derogar la ley, ya que se le atacaría por invadir esferas de otro poder; si una ley que ha sido declarada Inconstitucional, y haya Jurisprudencia al respecto, mandarla al Poder Ejecutivo y Legislativo, -- con las correcciones pertinentes, para que sea modificada; todo esto se evitaría, si para la expedición de nuevas leyes, se solicitara la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Colegios de Abogados.

- 6.- La Sentencia de Amparo que concede la protección de la Justicia Federal al agraviado, obliga a la autoridad responsable, a restituir al agraviado en el pleno goce de sus Garantías Individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo; y a dar cumplimiento a las garantías violadas, cuando el acto sea negativo.

- 7.- La Suspensión tiene por objeto, evitar la ejecución del acto reclamado, teniendo ésto, dos consecuencias que son:
 - a) Evitar los daños y perjuicios que sufriría el quejoso con la ejecución del acto reclamado.
 - b) Conservar la materia del Juicio de Amparo.
- 8.- La Suspensión no tiene como fin, el restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, ya que ésto, sólo se puede obtener a través de la Sentencia de Amparo.
- 9.- No puede tomarse como efecto retroactivo de la Suspensión -- que el quejoso, quede en libertad caucional, ya que ésta, no se otorga por virtud de la Suspensión, sino, es una garantía que tiene cualquier procesado, según lo establecido por el Artículo 20 Constitucional Fracción I.
- 10.- La Suspensión no puede tener la fuerza de invalidar los actos reclamados, porque ésto sería darle efectos restitutorios, los que son exclusivos de la Sentencia del Juicio de Amparo.
- 11.- La Suspensión, únicamente procede en contra de actos de autoridad que tengan el carácter de positivos, o sea, contra la actividad de la responsable, que se traduce en un hacer. Tomando dicho principio como base, podemos afirmar que: Procede el otorgamiento de la Suspensión contra actos prohibitivos, en los que tengan éstos, una conducta de hacer; contra actos negativos con efectos positivos; contra actos de tracto-sucesivo, sólo respecto de los que no se han consumado; - contra los actos futuros inminentes. Pero no procede contra los actos consumados, ya que no hay acto de autoridad que se pueda suspender; por la misma razón, no procede contra los -

actos puramente declarativos y futuros probables; tampoco -
procede contra los actos de particular.

12.- Las autoridades competentes para conocer del Incidente de -
Suspensión son:

- a) En Amparo Directo.- Las autoridades responsables, cuya actividad consiste en suspender la ejecución del acto reclamado, admitir y fijar fianza y contra-fianza, -- etc...
- b) En Amparo Indirecto.- Los Jueces de Distrito, conjuntamente con éstos, pueden conocer del Incidente de -- Suspensión, el superior del Tribunal que hubiere cometido la violación, en competencia concurrente; y auxiliar, las autoridades del fuero común.

13.- La competencia concurrente, consiste en: La facultad que tiene el Superior del Tribunal que hubiere cometido la violación exactamente igual que los Jueces de Distrito, pero únicamente cuando se trate de violación de las Garantías Individuales consagradas en los Artículos 16 Materia Penal, - 19 y 20 fracciones I, VII y X Constitucionales.

14.- Competencia Auxiliar, es la que tienen los Jueces de Primera Instancia o cualquier autoridad Judicial, pero únicamente, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, y cuando se violen derechos Agrarios de un número de población Ejidal o Comunal. La Competencia consiste en Poder suspender el acto reclanado por el término de 72 horas o las que sean necesaa--rias, según la distancia a que se encuentra el Juez de Distrito más cercano.

- 15.- Suscitado un conflicto de competencia, las autoridades contendientes, suspenden todo conocimiento del proceso, a excepción del Incidente de Suspensión.
- 16.- La Suspensión para su estudio la podemos clasificar:
- I.- Amparo Indirecto
 - a) Suspensión de Oficio
 - b) Suspensión a Petición de Parte
 - 1.- Provisional
 - 2.- Definitiva
 - II.- Amparo Directo
 - a) Suspensión a Petición de Parte que se concede de Plano
- 17.- La Suspensión de Oficio es aquella que concede el Juez de Distrito de motu proprio, se otorga sin la necesidad de que exista una solicitud por parte del agraviado; obedeciendo ésto, a la gravedad del acto reclamado, ya que de ejecutarse el acto reclamado, existe el peligro de que el Juicio de Amparo quede sin materia, por la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. A excepción de la fracción III del Artículo 123 de la Ley de Amparo, cuyo fin es sólo proteccionista de una clase social.
- 18.- Los únicos requisitos necesarios para el otorgamiento de la Suspensión de Oficio son:
- 1.- Que el acto reclamado sea cierto y suspendible
 - 2.- Que no se haya ejecutado el acto reclamado
- 19.- La Suspensión a Petición de Parte procede cuando el acto reclamado no encuadra dentro de los límites establecidos por la ley de Amparo, para la Suspensión de Oficio; siendo necesarios cumplir los siguientes requisitos para poder lograr su -

obtención:

- a) Que el acto reclamado sea cierto y suspendible
- b) Que no se haya ejecutado el acto reclamado
- c) Que lo solicite el agraviado
- d) Que no se siga perjuicio al Interés Social
- e) Ni se contravengan las disposiciones de Orden Público
- f) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

20.- En Amparo Directo, existe la llamada Suspensión de Plano, que es, la que concede la autoridad responsable, bastando sólo, la solicitud del quejoso para que se avoque al estudio de la misma. Siendo requisitos necesarios para su obtención:

- a) En Materia Civil y Administrativa se debe cumplir con los mismos requisitos que exige la ley para la Suspensión a Petición de Parte.
- b) En materia Laboral, el requisito esencial es que, de concederse la Suspensión no se ponga en peligro la -- clase obrera de no poder satisfacer sus necesidades, mientras es resuelto el Juicio de Garantías.
- c) Materia Penal, basta para su concesión, que se comunique a la responsable que se ha interpuesto la demanda de Amparo para que ésta la suspenda de Plano.

21.- La Suspensión Provisional, es la que se concede a criterio -- del Juez, cuando presuntivamente se encuentran reunidos los -- requisitos necesarios para el otorgamiento de la Suspensión a Petición de Parte, y existe el inminente peligro de que se -- ejecute el acto reclamado. Por lo que la Suspensión Provisional es un acto discrecional del Juez de Distrito.

- 22.- El objeto de la Suspensión Provisional, es el mantenimiento del estado que guardan las cosas o sea una paralización del acto reclamado, y la obligación de la autoridad responsable de no alterar dicho estado. Y tiene vigencia, desde el momento en que es notificada la responsable de su concesión, hasta la notificación de la Suspensión Definitiva.
- 23.- En contra de la Suspensión Provisional, no existe ningún recurso, ni tampoco se puede modificar por hechos supervenientes.
- 24.- Para el otorgamiento de la Suspensión, el Juez únicamente debe concretarse al estudio de los requisitos exigidos por la ley, no teniendo que estudiar cuestiones de fondo, como es la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que ésto, es materia del Juicio de Amparo.
- 25.- La negativa del otorgamiento de la Suspensión, se debe al no cumplimiento de los requisitos que marca la ley para su obtención; basta con que uno de los requisitos no se cumpla para negarla, no existiendo la necesidad del estudio de todos.
- 26.- Si es negada la Suspensión Definitiva, pero antes se había obtenido la Provisional, la autoridad responsable tiene el derecho, no la obligación de ejecutar el acto reclamado.
- 27.- A parte de la concesión o negativa del otorgamiento de la Suspensión, la otra resolución que se puede dar al Incidente de Suspensión, es que quede sin materia el Incidente.
- 28.- Sólo la Suspensión de Oficio y la Definitiva en Amparo Indirecto, pueden ser modificadas por hechos supervenientes, no así la Provisional y la concedida en Amparo Directo. Hecho

Superveniente, es aquel que ocurre con posterioridad a la resolución del Incidente de Suspensión, y que tiene como consecuencia, la modificación de uno o más requisitos en los que está basada la resolución. La revocación por hechos supervenientes, se debe de llevar a cabo siguiendo las mismas reglas que marca la ley para el Incidente de Suspensión.

29.- Debe darse la facultad de modificar el auto de Suspensión, a las autoridades responsables, por algún hecho superveniente, ya que no hay ninguna causa legal que lo impida; por el contrario, esta facultad es congruente con el objetivo de la -- Suspensión.

30.- Las partes que intervienen en el Incidente de Suspensión --- son:

- a) El Agraviado
- b) Autoridad Responsable
- c) Tercero perjudicado
- d) Ministerio Público Federal.

31.- La Garantía es el requisito que el Juez impone al quejoso, - para que surta sus efectos la Suspensión. El objeto de la - Garantía, es de reparar los daños e indemnizar los perjuí---cios que con motivo de la Suspensión se causen, cuando no se obtuviese el Amparo de la Justicia Federal. El objeto de la contra-garantía es el de garantizar los daños y perjuicios - que se causen al quejoso, con la ejecución del acto reclama- do, si obtienen el Amparo de la Justicia Federal.

32.- El monto de la contra-garantía, lógicamente es mayor al de - la garantía, ya que ésta debe abarcar a la segunda. Admiti- da la contra-garantía, queda el camino expedito a la autori- dad responsable, para que ejecute el acto reclamado, pero no tiene la obligación de ejecutarlo.

- 33.- No se admite la contra-garantía cuando el Juicio de Amparo quede sin materia por la ejecución del acto reclamado, y cuando los posibles daños y perjuicios que se causen, no sean estimables en dinero.
- 34.- En materia Fiscal, se requiere que el depósito se haga ante el Banco de México o en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora. Es requisito indispensable, que con la Suspensión no se coloque al estado en la situación precaria de no poder desempeñar los servicios públicos a su cargo.
- 35.- Las medidas de aseguramiento que pueden existir en materia Penal son:
- a) Caucción
 - b) Fianza
 - c) Comparecencia periódica ante el Juez de Distrito, o ante la responsable
 - d) Sujeción a vigilancia policiaca
 - e) La radicación
 - f) La reclusión en el lugar que determine el Juez de Distrito.
- 36.- En materia Penal, debería el Juez Federal tener la libertad para que en cada caso concreto, determine según la gravedad del delito y la del delincuente, el otorgamiento o la negativa de la Suspensión y la medida de aseguramiento que debe emplear. Y no tenerlo sujeto como en la práctica sucede, por la Circular Rivera Pérez Campos.
- 37.- El Legislador en las reformas de 68, al establecer el Juicio de Amparo en materia Agraria, rompió con todas las reglas generales que lo rigen; igualmente sucedió con el In-

cidente de Suspensión, a tal grado que el Juez de Distrito, se llega a convertir en Juez y Parte.

38.- El Incidente de Suspensión, se lleva a cabo por separado -- del Juicio principal, sin que las pruebas aportadas en uno tengan efecto en el otro.

39.- Las obligaciones que tienen las autoridades al conceder la Suspensión son:

- a) Señalamiento preciso del acto reclamado
- b) Fijación clara de las autoridades responsables
- c) Tomar las medidas necesarias para conservar la materia del Amparo
- d) No impedir la prosecución del procedimiento, a excepción que la continuación del procedimiento, tenga como consecuencia la ejecución del acto reclamado de -- una manera irreparable.
- e) Fijar los requisitos que tiene que cumplir el quejoso, para que pueda gozar de la Suspensión
- f) Fijar las obligaciones que tiene la responsable para cumplir con la Suspensión.

40.- Los únicos recursos que pueden existir dentro del Incidente de Suspensión son:

- a) La Revisión
- b) La Queja

41.- El auto de Suspensión debe ser estrictamente cumplido por las autoridades responsables, y aún por aquellas que sin -- serlo, tienen intervención en la ejecución del acto reclamado.

42.- La Ley establece un orden de medidas, para que el auto de -

Suspensión quede cumplido, y es de comprender todo el tiempo que ha de pasar, para llegar a la medida realmente eficaz, - que es el empleo de la fuerza Pública; ésto no concuerda con la naturaleza de la Suspensión, que requiere de un cumplimiento rápido; por lo que, el Juez, debería tener mayor amplitud de acción para cumplir sus determinaciones.

BIBLIOGRAFIA

- BAS, ARILLAS.- LEY DE AMPARO REFORMADA, EDITORIAL MEXICANOS UNIDOS S. A. MEXICO, 1973, QUINTA EDICION
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- EL AMPARO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1971
- BURGOA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA -- S. A., MEXICO, 1973, NOVENA EDICION
- CASTRO V., JUVENTINO.- LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO, 1974
- COUTO, RICARDO.- TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO, 1973, TERCERA EDICION
- GONZALEZ COSIO, ARTURO.- EL JUICIO DE AMPARO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, MEXICO, 1973
- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO, 1970, SEXTA EDICION
- TRIGO, GASPAR.- LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN - MATERIA OBRERA, EDITORIAL BOTAS, MEXICO, 1940
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA S. A., MEXICO, 1971, DECIMA OCTAVA EDICION

VILLEGAS VAZQUEZ, CARLOS.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL BOTAS, -
MEXICO, 1959

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIO-
NALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
I.- EL JUICIO DE AMPARO	1
II.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO	2
III.- TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO	5
IV.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	7
1) Prosecución Judicial	
2) Instancia de Parte Agraviada	
3) Relatividad de la Sentencia	
4) Definitividad	
5) Principio de estricto Derecho	
V.- ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO	11
VI.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	13

CAPITULO SEGUNDO

I.- LA SUSPENSION	14
II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUSPENSION	16
III.- DEFINICION DE LA SUSPENSION	17
IV.- LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO	18
V.- OBJETO DE LA SUSPENSION	21
VI.- ALCANCE DE LA SUSPENSION	23

CAPITULO TERCERO

	Pág.
I.- DEFINICION DE COMPETENCIA	25
II.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	26
1) Amparo Directo	
2) Amparo Indirecto	
a) Competencia Concurrente	
b) Competencia Auxiliar	
III.- PROBLEMAS SOBRE LA COMPETENCIA QUE TRASCIENDEN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION	31

CAPITULO CUARTO

I.- AMPARO INDIRECTO	34
1) Suspensión de Oficio	
2) Suspensión a Petición de Parte	
II.- AMPARO DIRECTO	43
1) Suspensión a Petición de Parte que se concede de Plano	
a) Materia Civil	
b) Administrativa	
c) Laboral	
d) Materia Penal y Privación de la Libertad	

CAPITULO QUINTO

I.- SUSPENSION PROVISIONAL	47
II.- SUSPENSION DEFINITIVA	51

CAPITULO SEXTO

Pág.

I.- MODIFICACION DE LA SUSPENSION POR HECHOS SUPERVENIENTES	55
--	----

CAPITULO SEPTIMO

I.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	59
II.- LA GARANTIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION	60
III.- CONTRA-GARANTIA	63
IV.- INCIDENTE PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS	66

CAPITULO OCTAVO

I.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES	68
II.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN MATERIA AGRARIA	69
III.- SUSPENSION TRATANDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL	71

CAPITULO NOVENO

I.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA SUSPENSION	77
1) Amparo Indirecto	
2) Amparo Directo	
II.- RECURSOS QUE PUEDEN EXISTIR DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	82
1) Revisión	
2) Queja	

CAPITULO DECIMO

Pág.

**I.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO
DE SUSPENSION 88**

CONCLUSIONES 93

BIBLIOGRAFIA